



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los jueces Javier A. Bujan, Luisa M. Escrich y Patricia Larocca, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto en el **caso nro. 12609/2020-3**, correspondiente a los autos caratulados "**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"**", de los que

**RESULTA:**

I. Tras la celebración del debate oral y público, el juzgado de primera instancia resolvió: "*I. CONDENAR a A. N. T., (DNI \*\*\*) a la pena de tres (3) años de prisión CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, por considerarlo autor penalmente responsable de dos imputaciones por suministro de material pornográfico a menores de 13 años de edad (art. 128, 4º y 5º párrafo del Código Penal) y por tenencia de arma de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2º, párrafo 2, del Código Penal), los cuales concurren realmente entre sí (art. 55 del Código Penal), CON COSTAS (art. 26 del Código Penal, art. 261 CPPCABA)*".

Según se desprende de la sentencia impugnada, la jueza de grado tuvo por probados los siguientes hechos: 1) "[U]nas semanas antes [al] día 28 de julio de 2020, en el domicilio sito en la calle Rodríguez Peña \*\*\* PISO \*\*\* depto. \*\*\* de esta ciudad, le suministró videos con contenido pornográfico a su hija [M.L.T.H.], de 4 años de edad, toda vez que el nombrado T., permitió a la menor el acceso a su celular, donde tenía

*descargados videos con contenido sexual, y en los que se observan imágenes de mujeres desnudas”.*

2) *”[E]n los primeros días del mes de agosto del año 2020, entre el día 1 de agosto del año 2020 y el día 4 de agosto del año 2020, en el domicilio sito en la calle Rodríguez Peña \*\*\* PISO \*\*\*depto. \*\*\*de esta ciudad, le exhibió videos con contenido pornográfico a su hijo [J.C.T.H.], de 12 años de edad”.*

3) *”[E]l 4 de agosto de 2020 [el encartado tuvo en su poder] una pistola calibre 11.25, con empavonado negro y cachas del mismo color, con numeración visible Nro. \*\*\* y una leyenda con la frase “SIST.COLT. CAL 11.25 MM MOD 1927”- sin cargador colocado, ni munición en la recámara-, sin la debida autorización legal para ello, la cual fue hallada el día 4 de agosto de 2020, alrededor de las 20:30 hs., en el domicilio sito en la calle Rodríguez Peña \*\*\* PISO \*\*\*depto. \*\*\*de esta ciudad”.*

Para sostener esa conclusión, la *a quo* consideró en primer lugar que los hechos se enmarcaban en un contexto de violencia doméstica que involucró a todo el grupo familiar. Ello, sobre la base del testimonio de la denunciante, H., -madre de los menores de edad y ex pareja del imputado-. Así, destacó que el contexto en el que se produjeron los hechos relatados por la nombrada encontró correlato en el testimonio del personal del Centro de la Mujer, la abogada Lastres y la psicóloga Malugo, quienes -al momento de la denuncia- dieron cuenta de una situación de violencia de “alto riesgo” y que no existían elementos que permitieran deducir algún indicador de fabulación en el relato de H.,.

Asimismo, la jueza *a quo* tuvo en cuenta la declaración prestada por H., quien contó que a pesar de culminar el vínculo afectivo, mantuvieron la convivencia y que al momento de dormir, el imputado consumía pornografía a su lado y se masturbaba, pese a que ella le expresaba su disgusto. Ante tal circunstancia, H., echó de la habitación a T., quien comenzó a dormir en la habitación con sus hijos J.C.T.H. y M.L.T.H. Paralelamente a ello, los menores de edad comenzaron a querer dormir con su madre, ya que particularmente el niño señaló que su padre le decía que era un “pollerudo, maricón, que nadie lo va a querer, que todos los amigos lo van a dejar de lado y que es chueco”. Mientras que la niña manifestaba su deseo de no dormir junto a su padre.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

En ese marco, la testigo señaló que cuando T., volvía del trabajo le decía a M.L.T.H. *“si dormís conmigo te presto el celu”* y que a cambio le exigía un beso en la frente y que le trajera su pijama. De manera que la niña comenzó a estar más tiempo con su padre, pero continuó sin querer dormir junto a él, por lo que se pasaba toda la noche en vela, yendo de una habitación a la otra hasta que se quedaba dormida. La jueza destacó que H., señaló su temor por la posibilidad que enfrentaba su hija de vivir las mismas situaciones que padeció, en tanto era habitual que T., se masturbara antes de dormir y que lo hacía en calzoncillos y con la mano dentro del pantalón.

Finalmente, y en relación al motivo que la llevó a denunciar a T., H., adujo que un día, luego de bañar a su hija, le fue a buscar un camión y al regresar, la menor de edad se había sacado la bombacha y estaba haciendo movimientos de *“angelitos en la nieve”*, y al consultarle por qué se había sacado su ropa interior, M.L.T.H. refirió que estaba haciendo lo que vio en un video del celular de su padre.

Agregó que, al día siguiente, al momento de repetirse la rutina de todos los días, es decir una vez que T., le dio su celular a su hija, H., se metió en la habitación junto a la niña y revisó el celular de T., encontrando una infinidad de videos, pero uno que le llamó particularmente la atención: se trataba de una chica sin ropa interior en la nieve, haciendo *“angelitos”*, por lo que lo filmó con su celular a fin de *“corroborar, certificar, chequear”* lo que estaba viendo. Señaló que, al consultarle nuevamente sobre el tema a su hija, ésta refirió que su papá le mostraba los videos. Luego, recordó una serie de hechos que la preocuparon aún más, en tanto M.L.T.H. le pidió que le hiciera pis en la boca y que quería dormir sin ropa, especialmente sin la parte de abajo del pijama, porque su papa así se lo enseñó.

Por último, destacó la insistencia de T., por poner en conocimiento a sus hijos de cuestiones vinculadas a la sexualidad de manera muy temprana a fin de “*avivar a los chicos*”, a pesar de que le había expresado su desacuerdo.

Además, valoró el testimonio de P. K., -hermana mayor de J.C.T.H. e hija de H.-, quien señaló que el niño le confesó que su padre le mostraba pornografía y que a él ello lo incomodaba, pero que lo justificaba como una forma de “*avivarlo*” en el tema. A su vez, y con relación a los hechos imputados, P. K., destacó que su madre le envió un audio el 29/08/20, en el cual se escuchaba a M.L.T.H. comentar que “*se sacaba la ropa porque su papá se lo enseñó y le mostraba videos y comentaba sobre un video de una chica en la nieve*”. Agregó que era normal que M.L.T.H. quisiera estar desnuda todo el tiempo y le comentaba que veía videos de hombres “*tirándoles mayonesa en la cara*” a una mujer y que, a raíz de ello, M.L.T.H. se tiraba ketchup.

A su vez, tuvo en cuenta la declaración de M. B. O., M., -tía de los menores de edad-, en tanto recordó que T., le decía a J.C.T.H. que iba a ser un *maricón* y destacó que una vez en el iPod del menor encontró pornografía y que años atrás, en un lapso en el cual H., y T., estuvieron separados, T., veía a su hijo en su domicilio y tenía una fijación por bañarlo y que luego de ello, logró escuchar que T., le dijo a su hijo “*qué lindo cuando seamos grandes y nos toquemos las bolas*”.

Por otro lado, valoró el testimonio de M. L. O., M., -tía de los niños-, quien mencionó un raro ensañamiento de J.C.T.H. y M.L.T.H. por ver y tocar las partes íntimas de sus primos, como también señaló un hecho en el cual el niño le tocó el miembro a un compañero suyo de colegio, porque quería conocerlo.

En ese orden, tomó en consideración los dichos en juicio de la testigo G. M., -abuela de los menores de edad- el que apreció como coincidente con los anteriores testimonios, en cuanto a que M.L.T.H. dormía desnuda, se hacía pis encima, que le había comentado que veía videos con su padre, de mujeres desnudas; mientras que J.C.T.H., a su entender evidentemente había consumido pornografía, dado que hacía comentarios que nadie entendía de donde podían salir.

Asimismo, la jueza analizó en su sentencia las declaraciones en cámara Gesell de los niños. Así, destacó que las manifestaciones de M.L.T.H. dan cuenta de la existencia de fuertes indicios de que tuvo acceso a material con contenido sexual, pues



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

durante su desarrollo evitó hablar de su padre y, a preguntas de la psicóloga, señaló que su familia también estaba integrada por T., quien la trataba mal. En ese momento, la jueza valoró que la menor, quien demostró una actitud colaborativa, comenzó a dejar de responder fluidamente y que la psicóloga debió insistir con las preguntas, lo que daba cuenta de su incomodidad al hablar de su padre. Destacó que M.L.T.H. indicó que a veces dormía con su padre en la habitación y al ser preguntada qué hacían en esas circunstancias, dijo que veían “videitos de grandes” y que “a veces con él vi los videitos de los grandes”. Sin perjuicio de ello, al preguntarle sobre el contenido de los videos, M.L.T.H. omitió responder.

En ese sentido, valoró la declaración de Lic. Mattera, quien realizó un peritaje psicológico sobre la menor, basado en un test CAT, en el cual la menor excluyó a su padre del relato, lo que a su entender evidenciaba la existencia de un conflictivo familiar. Además, encontró problemas durante el desarrollo de la temática sexual, donde la menor no pudo continuar con el examen, circunstancia que para la profesional daba cuenta de la existencia de otro conflicto. De tal manera, la magistrada destacó las conclusiones de la perito, en cuanto a que había indicadores de una hipersexualización no esperable para la etapa de desarrollo de M.L.T.H. y en tanto todos los dibujos realizados por la niña poseían un formato fálico. En ese marco, predicó que, más allá de la influencia que la figura materna podría tener en el relato de los menores, la base del daño psicológico sufrido por ellos era creíble.

También evaluó el testimonio de la licenciada Eiven, quien participó como perito de parte de la fiscalía en el examen realizado por la licenciada Matera, en tanto ratificó la existencia de dibujos fálicos y destacó la existencia de una situación de opresión en el dibujo que realizó la niña. Así, concluyó que se evidenciaba una victimización de índole sexual respecto de M.L.T.H.

Luego, la jueza de grado descartó el testimonio brindado por la licenciada Ferré y Ferré -perito de la defensa en el examen practicado-, quien informó que hubo una errónea interpretación de los dibujos realizados por M.L.T.H., pues el día que se llevó a cabo la pericia se encontraba lloviendo a cántaros y la niña se encontraba al lado de una ventana, por lo que ello tuvo incidencia en el desarrollo del dibujo del “hombre bajo la lluvia”. En cuanto al contenido fálico, la perito consideró que era propio de la edad de la menor y no observó una sobreestimulación sexual en ella. A su respecto, la *a quo* afirmó que *“sus apreciaciones personales sobre el hecho de que los chicos en general usen los teléfonos de sus padres o las expresiones sobre lo que parece calificar como un desafortunado suceso producto de la actividad de la niña, aparecen como una alegación en lugar de la información técnica que esper[aba] del testimonio de una de las profesionales que participó de la evaluación psicológica”*.

En lo relativo a la declaración del niño J.C.T.H. en cámara Gesell, la jueza sostuvo que se trató de un relato más propio de un adolescente, pues destacó que su padre le mostraba pornografía en el celular y aclaró que se trataba de *“chicas desnudas, moviendo el culo”*. Así, resaltó que el día de los hechos se encontraba durmiendo en su habitación junto a T., en una cama cucheta, y que desde la cama de abajo su padre le mostró los videos, lo que habría sucedido cuatro (4) veces. Luego, la magistrada de grado consideró que todas las expertas fueron contestes en advertir que J.C.T.H. evidenció un relato coherente y que no se apreciaba la implantación de algún tipo de conocimiento, sino que logró diferenciar lo que escuchó de lo que efectivamente vivió. Asimismo, afirmó que ambas evidenciaron a un adolescente que sufrió gran daño psicológico.

Finalmente, consideró que la postura de la defensa de que era inverosímil que H., permitiera que T., estuviera con J.C.T.H., entre el 1 y 4 de agosto de 2020, luego de realizar la denuncia, *“no torna atípica la imputación ya que es de toda probabilidad que el niño pueda equivocarse días o fechas, pero ha relatado con mucha precisión que se trató de eventos vividos durante la pandemia y próximos al inicio de agosto, pero bien puede haber ocurrido antes o después de esas fechas exactas”*, lo que, en cualquier caso, no suponía una afectación al derecho de defensa del imputado. De esta manera, concluyó que T., suministró contenido pornográfico a ambos menores, pues les exhibió y facilitó el material en cuestión.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

Por otro lado, en lo relacionado a la imputación consistente en la tenencia de un arma de fuego de uso civil, la jueza de grado destacó que las partes convinieron que el arma era del imputado y fue hallada en su domicilio. En este sentido, la jueza consideró que si bien podía llegar a resultar verosímil que T., desconociera su deber de registrar la pistola, destacó que lo que permitía afirmar la tipicidad del hecho en el caso es que “ *[encontró] altamente vulnerado el bien jurídico tutelado*”, pues fue encontrada al alcance de todos los miembros de la familia -incluso de los menores-, en tanto se almacenó en el cuarto de juegos de la vivienda. Agregó que la propia denunciante resaltó que en varias oportunidades le solicitó a T., que sacara el arma de la casa, sumado al informe del RENAR y el examen pericial efectuado sobre aquella, todo lo cual consideró suficiente como para tener por probada la conducta y por configurada una lesividad al bien jurídico tutelado, “*que trasciende la exigencia normativa que se conforma con la configuración del peligro abstracto*”. En este sentido, y toda vez que el arma de fuego se trataba de un arma calificada como de uso civil condicional, estimó que el hecho debía enmarcarse en la figura de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra.

A fin de mensurar el castigo ajustado a la culpabilidad del encartado y su modalidad de ejecución, destacó que todos los hechos concursaban realmente entre sí, por lo que T., se enfrentaba a una escala penal que iba de dos (2) a diez (10) años de prisión. El MPF por su parte solicitó la imposición de cuatro (4) años de prisión, mientras que la querrela solicitó la imposición del máximo de la pena. En este sentido, consideró como atenuante el buen comportamiento del imputado a lo largo de todo el trámite del proceso y la ausencia de antecedentes condenatorios. Como agravantes, destacó que T., de algún modo se aprovechó de su rol de padre para cometer los hechos y perjurar su secreto, en tanto les exigió a los menores de edad que no dijeran nada. Agregó que por su alto nivel de instrucción resultaba imposible que T., desconociera que debía registrar el

arma. Finalmente, puntualizó que T., carecía de antecedentes condenatorios y que los acusadores no fundamentaron la necesidad de un tratamiento carcelario, por lo que consideró apropiado apartarse del mínimo de la escala penal e imponer la pena de tres (3) años de prisión, cuya ejecución podía ser dejada en suspenso, lo que así resolvió.

II. Contra la condena decidida, la defensa dedujo recurso de apelación. Sus agravios pueden sintetizarse en las siguientes críticas.

a. Valoración parcializada de la prueba

i. Se observa una ausencia de prueba directa de los hechos. Destacó que M.L.T.H. en la cámara Gesell indicó que el video lo vio sola y que los dichos de J.C.T.H. no son verídicos y pueden tener fundamento en la necesidad del niño de defender y avalar a su hermana de aquello que escuchó. En este sentido, destacó que resultaba poco probable que J.C.T.H. le hubiera comentado los sucesos a su madre y la misma no haya tomado medida alguna al respecto. Agregó que la acusación “*parece apoyarse principalmente en testimonios indirectos y relatos subjetivos, que si bien pueden ser relevantes, no constituyen por sí solos una base sólida para una condena penal*”.

ii. Se mal interpretó la valoración probatoria que da sustento al contexto en el que ocurrieron los hechos. La jueza de grado no valoró que H., tiene la obsesión por excluir del hogar a T., y que los dichos de sus hijos se encuentran asociados estrechamente con el conflicto entre los padres y la falta de un vínculo paterno. En este sentido, señaló que las continuas denuncias de la madre de las víctimas influyeron en cómo los menores ven al padre, alterando sustancialmente sus recuerdos y percepciones. Agregó que los testimonios brindados tuvieron el fin de *pintarlo como un monstruo dentro del entorno familiar*. Ello, con el fin de *inclinarse la balanza de la interpretación judicial hacia la culpabilidad en las actuaciones actuales, basándose más en una caracterización negativa de su persona que en evidencias concretas y objetivas de los delitos imputados*.

iii. La defensa técnica del imputado consideró que la jueza de grado valoró arbitrariamente los testimonios de los testigos para afirmar que los hechos se cometieron en un contexto de violencia doméstica. En este sentido, destacó que no es posible afirmar que H., tuviera un temor hacia T., si cada vez que tuvo la oportunidad lo denunció. Asimismo, la dinámica de la relación descrita por H., durante el juicio resultaba diametralmente opuesta a los testimonios de las exparejas de T., quienes indicaron



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

que mantuvieron una relación totalmente normal y diferente a la informada por H., lo que pone en duda sus dichos.

b. Atipicidad de la conducta

i. Los hechos son atípicos, en tanto el video de la “chica en la nieve” y los videos de las “chicas moviendo el culo” no son pornografía, pues no constituyen una representación de acto sexual. Asimismo, la exhibición de pornografía no constituye la acción de suministrar, por lo que también si se considera cierta la conducta, la misma resultaría atípica.

ii. T., no tuvo la intención de suministrar el material pornográfico a sus hijos. En este sentido, destacó que el video de la “chica en la nieve” debió haber sido enviado al grupo de padres del colegio, del cual T., formaba parte pero nunca revisaba, por lo que desconocía su existencia. Los hechos se trataron, en todo caso, de un acceso incidental a contenido no apropiado.

c. En cuanto al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil condicional, adujo que la pistola no se encontraba en una sala de juegos y los menores de edad no tenían acceso a la misma. Asimismo, su falta de regularización obedeció únicamente a su carácter simbólico y emocional. En este sentido, destacó que el tipo de tenencia ilegal de arma de fuego, no castiga la simple tenencia como dato objetivo, sino que reprime el conocimiento y la voluntad de tenerla en forma irregular.

III. En la oportunidad prevista en el art. 295 CPP, la asistencia letrada de T., mantuvo el recurso oportunamente deducido.

A su turno, la fiscalía de cámara solicitó que se rechace la impugnación de la defensa. Sostuvo que la resolución se ajustó a los hechos comprobados en el caso y al derecho aplicable, por lo que debía ser confirmada. Acerca del planteo de atipicidad invocado, indicó que debía rechazarse dado que el concepto de pornografía en el artículo

128 CP debe interpretarse de manera amplia, que, tal como fue zanjado en el debate, fue T., quien facilitó el acceso al contenido a los menores de edad y que se vio afectado el bien jurídico tutelado por la norma, entendido como el desarrollo psíquico y sexual normal de los menores de edad. Sobre la tenencia de arma, enfatizó la negligencia en su custodia en un entorno con niños, lo cual a su criterio vulnera el bien jurídico protegido. Adujo que T., era consciente de la necesidad de registrar el arma y que, aun con un supuesto valor sentimental, no se excluye la tipicidad del hecho.

Por su parte, tanto la asesoría tutelar como la querrela solicitaron que se mantenga la condena impuesta por el juzgado de debate y que se rechace el recurso presentado por la defensa. En cuanto al suministro de material pornográfico a los menores ambas partes consintieron los fundamentos de la magistrada en su sentencia y que los hechos fueron acreditados mediante los dichos de las víctimas a través de la modalidad de cámara Gesell, los testimonios de los familiares y los peritos de parte. Asimismo, respecto de la tenencia de arma de fuego, reeditaron los argumentos de la decisión de grado.

Luego, se celebró la audiencia oral prevista en el art. 297 CPP, en el marco de la cual el defensor particular ante esta instancia mantuvo el recurso interpuesto por su colega de grado. A su turno, tanto el fiscal de cámara como la querrela se remitieron a los argumentos expuestos en sus respectivas presentaciones. Finalmente, T., hizo uso de su derecho a declarar.

**CONSIDERANDO:**

***El juez Javier A. Buján dijo:***

I- El recurso deducido es formalmente admisible. Ello es así pues fue interpuesto por escrito, debidamente fundados, contra una sentencia definitiva, que como tal ha sido expresamente declarada apelable, ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de ley y por una parte legitimada (arts. 264, 280, 282, 292, 293 CPP).

II- Previo a analizar el caso bajo estudio, es pertinente señalar que, según inveterada y basta jurisprudencia, no es obligatorio para los jueces tratar y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo las que estimen pertinentes para la definición del pleito (fallos 144:158; 316:2908; 327:3057; 345:1806; entre otros tantos). Es por esto que entre las cuestiones propuestas y ya reseñadas, sólo serán tratadas las que se juzgan decisivas para la suerte del recurso.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

De manera complementaria, es menester recordar que, por efecto del principio de la cosa juzgada, de raigambre estrictamente constitucional (art. 17 CN), la jurisdicción del tribunal está fatalmente delimitada por los agravios introducidos *oportunamente* en la impugnación. De tal modo, en tanto el recurso debe fundarse en el mismo acto de su formalización (conf. art. 293 CPP), los agravios articulados directamente ante esta segunda instancia constituyen una reflexión tardía y, por ello, no pueden ser siquiera considerados.

III- Atento los agravios de la recurrente, es tarea de esta alzada determinar si el decisorio de la judicatura de grado resulta ser una derivación acorde a las probanzas colectadas en autos, conforme la valoración efectuada para fundar su pronunciamiento condenatorio.

Para ello es preciso recordar en primer lugar los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Casal” sobre los alcances del Tribunal de Casación, pues de ese pronunciamiento se concluye que, a fin de satisfacer la garantía del doble conforme, la alzada posee la facultad de llevar a cabo una revisión amplia sobre los hechos y las pruebas que llegan a su conocimiento, más allá de las cuestiones de derecho (CSJN, C. 1757. XL. Recurso de Hecho, "Casal, Matías Eugenio-y otros s/robo simple en grado de tentativa", Causa Nro. 1681, resuelta el 20/9/2005).

En esa sintonía, expuso el Máximo Tribunal que “...la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba (...) resultaría contraria a la ley constitucional...” (Considerando 22). Asimismo señaló que “debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral” (considerando 24) y estableció como único límite para el órgano revisor, aquella

valoración derivada de la inmediación, al indicar que “... en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. (...) La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. ( Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal...” (Considerando 25).

Así, la efectividad de la doble instancia penal, para no quedar reducida a una formalidad, en atención a la oralidad e inmediación propias del proceso penal, depende directamente del registro del juicio oral. Ello requiere que sean recogidos fiel y exhaustivamente todos los extremos acaecidos en el debate en lo referido a la producción de la prueba (confr. Asencio Mellado, José M., “Prueba prohibida y preconstituida”, Ed. Trivium S.A. Madrid, 1989, pág. 55).

De allí que, para facilitar esta revisión, el legislador local previó la grabación de audio y/o video de la audiencia de juicio, con certificación de la secretaría (conforme actuación digital nro. 2944848/2023), la cual será objeto de insoslayable análisis, conforme las invocaciones de la recurrente en la impugnación que aquí nos convoca.

Bajo tales directrices, cabe adentrarse a las cuestiones que atañen al caso de marras, sin soslayar también que se cuentan con los registros fílmicos del debate, los cuales pudieron ser visualizados a efectos de resolver en la presente.

IV- En su impugnación, la defensa de T., aseveró que la sentencia de grado demuestra una valoración parcializada de la prueba que fue producida en el debate, como así también una ausencia de prueba directa de los hechos por los que fue condenado.

En razón de ello, debe propugnarse un análisis de la que ha sido producida en el marco del debate oral y, en particular, de las declaraciones brindadas por los testigos que han prestado testimonio, especialmente respecto de aquellos pronunciamientos que versaron sobre los eventos que formaron parte de la imputación llevada a juicio.

Vale recordar en este punto, en cuanto interesa a la materia del recurso interpuesto, que en la sentencia atacada se ha tenido por probado que antes del día 28 de julio de 2020, en el domicilio familiar, T., le suministró videos con contenido pornográfico a su hija M. M.L.T.H. cuando tenía 4 años de edad, al permitirle el acceso a su celular, donde tenía descargados videos con contenido sexual, y en los que se observan imágenes de mujeres desnudas. Además, que ese día 28 de julio de 2020,



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

M.L.T.H. se sacó la bombacha y, ante la consulta de su madre, H., de por qué lo hacía, la menor le respondió “que la chica de la nieve lo hacía” y “que lo había visto en el celular de su papá” (sic.), lo que pudo confirmar su progenitora ante la existencia de un video con ese contenido en el celular del imputado. Y finalmente que entre el día 1° de agosto del año 2020 y el día 4 de agosto del año 2020, en el mismo lugar le exhibió videos con contenido pornográfico a su hijo J.C.T.H., de 12 años de edad.

En consecuencia, en razón de que la impugnante no ha compartido la conclusión arribada en la decisión de grado, habré de analizar dichos testimonios centrándome en la imputación que se tuvo por acreditada en el juicio, para determinar así si el razonamiento vertido por la jueza en su sentencia se ha sustentado de acuerdo a la normativa vigente, las reglas de la sana crítica y la plausibilidad de las calificaciones legales atribuidas, sobre la base de la experiencia y el sentido común.

Así, en primer lugar ha declarado H., madre de los niños M.L.T.H. y J.C.T.H., quien, concretamente respecto al suceso ocurrido en perjuicio de su hija M.L.T.H., manifestó que un día, luego de bañarla, le fue a buscar el camisón para cambiarla y cuando volvió, la nena se había sacado la bombacha y estaba haciendo movimientos que ilustró “como de angelito en la nieve”. Ante ello, le preguntó por qué se había quitado la bombacha y la niña le respondió “porque la chica de la nieve lo hacía”, y a consultas concretas, M.L.T.H. contestó “la del video”, “el que ví en el celular de papa”. En razón de ello, al otro día cuando T., volvió de trabajar, luego de que ingresó la clave para desbloquear su celular y dárselo a la menor, ella se metió al cuarto con la nena y le pidió el teléfono móvil y procedió a buscar un video que contuviera “la chica en la nieve haciendo angelitos”. Destacó que había infinidad de videos pero que finalmente encontró uno de una chica en la nieve, lo abrió y lo filmó con su celular, para que quedara la constancia de que la nena no lo había inventado. Mencionó además que

posteriormente, al estar bañando a M.L.T.H. y preguntarle sobre el tema, la menor había expresado que el padre le mostraba esos videos. A preguntas de la defensa, adujo que la niña estaba con el celular del padre durante la noche y que no sabía si podía acceder sola a videos, pero que ella le había dicho “mi papá me mostró”.

A su vez, declaró en el debate la Sra. M. B. O., M., tía de los niños, quien al iniciar su testimonio expresó que tiene un hijo de edad similar a la de J.C.T.H., lo que evidentemente le permitía tener aproximación a los momentos del desarrollo y conducta de los niños de esa edad, y que su sobrino desde muy chiquito tenía una fijación con el pene y la cola, al punto de que, en una oportunidad, cuando tenía seis años, en el colegio le tocó el miembro a un compañero porque “quería conocerle el pito”. Además, relató que a ella le llamaba la atención que T., le decía a J.C.T.H. que iba a ser siempre maricón, y que una vez durante unas vacaciones le encontró pornografía en un dispositivo tipo iPod, por lo que ella asumió que el padre se la había puesto precisamente por ese miedo que tenía respecto de la inclinación sexual del niño. Asimismo, manifestó que cuando estaban en la playa siempre le decía “mírale las tetas”, “mirale el culo”, “hagámosle las tetas y las partes”.

Respecto del hecho relatado por la madre de M.L.T.H., indicó que su hermana (S. H.) le mandó videos y un audio donde a la nena “se le escuchaba clarito decir mi papá me enseña a dormir desnuda o mi papá me muestra videos”, y si bien no recuerda las palabras textuales, afirmó que era “recontra claro”. Expresó que al ver los videos que le mandó su hermana, vio lo que describía la niña en el audio.

Por otro lado, declaró en juicio M. L. O., M., otra de las tías de los niños, quien dijo que ellos tenían “connotaciones sexuales” y detalló que, cuando les cambiaba los pañales a sus hijas, J.C.T.H. siempre quería estar encima como para verles las partes e incluso cuando tenía que hacerlo trataba de irse y cambiarlas en privado. Y con relación a M.L.T.H., mencionó que la nena se hacía pis encima, quería estar desnuda, quería tocar las partes privadas de su hija J. cuando se bañaban, por lo que tenía que cuidarse de no bañarlas juntas, ilustrando que son “todas alarmas que se te van prendiendo”.

Además, atestiguó en el debate P. K., hermana mayor de los niños por parte de madre, quien refirió concretamente que J.C.T.H. le había contado que su papá le mostraba “pornografía” y que a él le incomodaba y le decía que no quería verlo, pero



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

el padre le respondía que “quería avivarlo”. En su testimonio, arguyó que el 29 de julio de 2020 su madre le envió un audio donde se escuchaba a su hermana M.L.T.H. contando que se sacaba la ropa porque su papá le así se lo enseñaba y le mostraba videos, particularmente un video de una chica en la nieve. Expresó que eso habría sido el 28 y el 29 de ese mes, oportunidad en la que su progenitora logró conseguir el teléfono de T., cuando se lo dio desbloqueado a la niña M.L.T.H. Con relación a estas conductas de su hermana que referenciaron con posterioridad a los hechos aquí investigados, afirmó que la niña le contó a ella “de la chica de la nieve que se sacaba la bombacha, que hacía el angelito”. Con relación a J.C.T.H., la testigo expresó que creía que “había visto pornografía de chiquito”, porque hacía referencia a cosas que nadie entendía de dónde las puede haber sacado.

Por otro lado, han brindado testimonio las psicólogas que tomaron intervención en el caso, particularmente quienes participaron de la entrevista en la modalidad de cámara Gesell realizada respecto de la niña M.L.T.H.

Es que, normalmente, en ausencia de los indicios físicos u objetivos, el juzgador ha de contar con otros tipos de indicios más subjetivos para valorar la ocurrencia de los hechos denunciados: el testimonio del menor (la huella mnésica). En ese sentido, el análisis y valoración del indicio cognitivo –es decir, la denominada “huella de memoria” – se convierte en el principal medio de prueba con el que cuenta el juez y, por lo tanto, la entrevista forense es el instrumento mediante el cual el perito psicológico obtiene este indicio cognitivo para su posterior análisis y valoración en términos de credibilidad.

Así, ha declarado en primer lugar la licenciada en Psicología M. Fernanda Aurora Zárraga, quien se desempeña en el Ministerio Público Tutelar y confeccionó el informe de la entrevista en la modalidad de cámara Gesell realizada

respecto de la niña M.L.T.H. En su oportunidad, pronunció que la niña tenía una actitud colaborativa, afectuosa, muy activa y dispuesta, hasta que se indagó en la figura paterna, que no apareció espontáneamente en su narración. Adujo que la niña diferenciaba entre su familia que estaba cerca y la que estaba lejos e incluso mencionó a tíos, abuelos, primos, mamá, hermanos, pero no incluía al padre ni a nadie de la familia paterna, pese a sus intentos por evocarlo a través de diferentes áreas. La testigo da cuenta en su declaración del cambio de actitud de la niña cuando se la interroga en orden a su padre, a tal punto de que cuando se le pregunta “vos mencionaste a tu mamá, hermano, familiares... vos tenés papá?”, la niña responde que, sí, que tenía pero que “trató mal” y que un día la policía vino para decirle que se tenía que ir pero no quería irse. La profesional describe la actitud de la menor como evasiva, cerrada, empieza a bostezar, a manifestar que no recordaba, que no quería seguir declarando. Asimismo, expresó que, cuando se le preguntó qué actividades hacía con el padre, la niña mencionó que había visto “unos videítos de grandes”, con un cambio notable de actitud verbal y no verbal. Aclaró que si bien contó lo de los videos, cuando fue necesario profundizar, fue muy notoria la actitud evitativa y resistente, expuesta en expresiones tales como “no quiero contar” o “no me acuerdo”.

A su turno, la licenciada Paula Eiven, integrante del CIJ, manifestó que presenció la entrevista en modalidad de cámara Gesell como perito de parte, en la que M.L.T.H. se mostró con muy buena capacidad comunicacional de acuerdo a sus posibilidades y edad madurativa. Indicó que empezó su relato de una manera relajada describiendo su configuración socio-familiar y lo que llamó la atención es que, a medida que incluía a personas de su entorno familiar, no incluía al padre. Recién a preguntas puntuales recordó que ahí dijo “que el papá se fue”, “que vino la policía”, “que trataba mal”. Cuando se le pidió profundizar, indicó gestualmente que la agarraba. La profesional destacó la importancia de la escucha activa respecto de lo que dijo y de aquello que no dijo, y que la niña acompañaba todo su lenguaje verbal con el gestual. En dicho contexto, la niña expresó que “yo dormía en mi cuarto con mi papá, yo dormía a veces en la cama grande, un día y muchos días dormía en la cama chiquita.” En la oportunidad en la que la profesional le consultó qué hacían cuando dormía con T., la niña indicó que veían “videítos de grandes”, que “a veces con él vi los videítos de los grandes”, pero sin dar mayores detalles respecto del contenido.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

Ahora bien, sin perjuicio de las afirmaciones vertidas por dichas profesionales en sus respectivos testimonios, la relevancia de las conclusiones arribadas por ambas a partir de la entrevista realizada a la niña L.T. bajo la modalidad de cámara Gesell debe sopesarse con la corta edad de ella (cinco años) al momento de practicada, puesto que la huella de memoria, por su parte, es extremadamente frágil y sensible a los métodos utilizados para su obtención, sobre todo, en el caso de menores de temprana juventud (Go., J.L., Mu., J.M., S. A., y M., A.L., 2013, “Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables. Papeles del Psicólogo”, 34(3), 227-237).

Así, la entrevista forense sobre la base del relato del menor es la técnica principal para la obtención de información relevante para casos como el traído a estudio, en el marco del modelo Holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (HELPT) (M., A.L. y G., J.L. 2013, “Avances en psicología del testimonio”. Santiago de Chile: Ediciones jurídicas de Santiago) y, dependiendo de la calidad y extensión del testimonio obtenido, habrá de coadyuvar al juez en su valoración de la credibilidad (Köhnen G., Manzanero A.L. y Scott, M.T. 2015, “Análisis de las Declaraciones (SVA): mitos y limitaciones. Anuario de psicología jurídica, 25, 13-19).

Sin embargo, estas pautas resultan especialmente útiles en casos de menores en edad escolar, ya que aquellos adquieren progresivamente un desarrollo cognitivo y experiencias vitales similares a las de un adulto. Sin embargo, los niños de edad preescolar presentan limitaciones cognitivas, especialmente en la esfera de la comprensión y expresión lingüística que limitan de entrada la entrevista a realizar.

Pueden existir ciertos sesgos de partida (valores de anclaje) que condicionan todo el proceso de la entrevista, que decantan en información incompleta o errónea, a partir de lo cual se corre el riesgo de viciar cualquier análisis posterior del

testimonio obtenido. Esto se explica, aludiendo al modelo de Kahneman D. (2011, “Thinking fast and slow”. New York: Macmillan), por la preponderancia en el procedimiento de la información y toma de decisiones del evaluador de la intuición en lugar de la razón basada en evidencia. Estos denominados sesgos cognitivos tienden a la verificación de una hipótesis en lugar de contrastarla, lo que provoca que en la práctica lo único que se haga es buscar “la prueba” que confirme tal hipótesis (la ocurrencia del presunto hecho). En síntesis, sólo se puede ver aquello que se está buscando, lo que deriva en un obnubilación de toda otra información que puede resultar relevante para desentrañar los hechos investigados.

En esta dirección, es fácil que se formen correlaciones ilusorias y otras falacias del tipo *post hoc ergo propter hoc*, expresión latina que significa “después de esto, por lo tanto, a consecuencia de esto”, y que alude a la causalidad falsa que asume que si un acontecimiento sucede después de otro, el segundo es consecuencia del primero, llevando a una conclusión basándose sólo en el orden de los acontecimientos (por ejemplo, en este caso, si la niña se muestra triste y callada al recibir preguntas por su padre, se presupone que el origen de su estado anímico se encuentra en lo sucedido durante dicha interacción, sin atender a otras posibles variantes en el momento de la evaluación).

Ligado con lo anterior, estaría el sesgo derivado de sensibilizarse ante signos de sufrimiento emocional en el menor sin planteamiento de alternativas etiológicas o ante información obrante en el expediente judicial, dando por válidas creencias preconcebidas, lo que vuelve a poner en jaque el procedimiento científico de contraste de hipótesis alternativas, centrándose únicamente en la hipótesis de ocurrencia de los hechos.

Este sesgo es más probable cuando se simultanean los roles de perito y terapeuta. Esta dualidad es desaconsejable en la práctica de la psicología forense (American Psychological Association, 2013, Specialty Guidelines for Forensic Psychology. *American Psychologist*, 68 -1-, 7-9). “La alianza terapéutica”, clave en el proceso psicoterapéutico, es incompatible con la distancia u objetividad evaluadora que se precisa en la actuación forense. Además, la información del terapeuta suele provenir exclusivamente del paciente (cuya realidad es la única que interesa en el proceso psicoterapéutico), sin haber contrastado la misma a través de diversas fuentes ni haber



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

integrado el testimonio en la totalidad de datos obtenidos, tareas que el perito sí precisa realizar.

En consecuencia, considero que deben relativizarse las conclusiones arribadas por dichas profesionales, bajo el entendimiento de que la metodología utilizada en la entrevista mediante la modalidad de cámara Gesell practicada sobre la niña M.L.T.H. no se ha estructurado bajo los parámetros que su temprana edad y su ausencia de escolaridad exigían para el caso.

Por otro lado, deben analizarse los testimonios de las demás peritos psicólogas que expusieron en el debate.

Así, declaró en juicio la licenciada en psicología Fernanda Mattera, quien realizó una pericia psicológica sobre la niña M.L.T.H., quien explicó en primer término que este tipo de evaluación incluye una entrevista informativa con un mayor a cargo (en el caso, la madre) para obtener datos psicoevolutivos y comprender los motivos de la evaluación, información que la niña no puede brindar por sí misma.

En este punto, la entrevista previa con la Sra. H., fue cuestionada por la defensa debido a la posible unilateralidad de los datos proporcionados. No obstante, la Lic. Mattera aclaró enfáticamente que verificar dicha información no forma parte de su labor pericial, aunque señaló que la información brindada por la madre fue corroborada mediante el análisis conjunto de diversas técnicas aplicadas. Explicó además que su análisis considera recurrencias y convergencias entre técnicas, siendo la entrevista informativa sólo un elemento complementario integrado al análisis global realizado.

Seguidamente, destacó la actitud colaborativa y expresiva de la niña, así como su adecuado nivel de autonomía respecto a la madre y su apropiado desarrollo gráfico para su edad. No obstante, remarcó que, en el plano emocional, el dibujo de la familia reveló retraimiento, ensimismamiento y una fuerte percepción de presión

ambiental. Las figuras aparecieron representadas muy cercanas entre sí, excluyendo consistentemente a la figura paterna, lo que a su criterio evidencia un conflicto vincular significativo. Asimismo, mencionó que, considerando la corta edad de la niña, se utilizaron técnicas proyectivas lúdicas como el test CAT, compuesto por láminas con figuras de animales que permiten explorar dinámicas familiares. A través de este test, la L.T. logró elaborar relatos breves, apropiados para su etapa evolutiva. Se destacó que la figura paterna apareció apartada, situada en otro hogar, lo que refleja una clara situación de conflicto familiar. En relación con estos aspectos puntuales, subrayó que dos láminas del test específicamente abordan temas vinculados a la sexualidad, observándose en una de ellas una reacción defensiva significativa por parte de la niña. Mencionó que este patrón defensivo volvió a presentarse en otra lámina relacionada con su entorno social, revelando una problemática subyacente en esas áreas. Destacó que los dibujos de la niña mostraban formas fálicas inusuales para su edad, sugiriendo una posible experiencia sexual temprana y una hipersexualización inapropiada para su etapa evolutiva. Consultada sobre si un video podría haber generado estos efectos, la licenciada Mattera explicó que la exposición a material pornográfico puede dejar secuelas duraderas si no es abordada adecuadamente y que si bien la curiosidad habitual de esta edad apunta hacia contenidos infantiles, un despertar sexual anticipado puede derivar en comportamientos compulsivos hacia contenidos inapropiados.

En contraste, a preguntas de la defensa, la testigo destacó claramente que todos los menores reciben influencias de su entorno, especialmente cuanto más pequeños son. Explicó que los niños más chicos consideran reales las afirmaciones de sus figuras parentales, y solo a medida que adquieren autonomía progresiva logran distinguir y cuestionar esas influencias

A su turno, la Licenciada Eiven, que actuó como perito de parte de la Fiscalía en esta diligencia, confirmó que los dibujos de la niña tenían un marcado contenido fálico y señaló la presencia de elementos que reflejan opresión, especialmente en el dibujo libre donde la lluvia funcionó como indicador. Al ser consultada sobre las conclusiones del informe, indicó que los elementos evaluados revelan signos claros de victimización sexual. Asimismo, ante la pregunta específica de la querrela sobre una posible hipersexualización en la niña, la sostuvo que efectivamente existen indicadores en ese sentido derivados de los materiales evaluados. Además, recurrió al concepto



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

psicológico de “recurrencia” para subrayar que ciertos aspectos emergieron de forma reiterada en diversas técnicas aplicadas.

Ambos testimonios fueron contrastados con las conclusiones del informe pericial de la Lic. Ferré y Ferré, testigo de parte de la defensa, quien en su testimonio que ofreció una perspectiva distinta sobre las conclusiones arribadas por las anteriores profesionales.

En cuanto al dibujo representativo de la lluvia, indicó que la interpretación estándar se infiere como una manifestación de las adversidades, las dificultades provenientes del mundo exterior, entendido así que la intensidad de las precipitaciones resultaría proporcional a los embates que siente la niña. No obstante, señaló que el día del examen llovía intensamente y la niña observaba constantemente por un gran ventanal, expresando su temor a las tormentas. Por ello, consideró que diversos factores podrían haber influido en su decisión de dibujar una lluvia abundante. Además, al ser consultada por la defensa, indicó que, si bien era posible que estuviera relacionado con la ausencia prolongada de su padre, no podía determinarse con precisión a qué momento responde dicho dibujo.

Respecto a las figuras fálicas, aseveró que en la etapa edípica en la que se encontraba la niña, es natural el interés por el cuerpo y las zonas erógenas. Al ser consultada por la querrela, sostuvo que, a su criterio, no se evidenciaban conductas abusivas de índole sexual en las producciones verbales o gráficas de los niños, ni señales de sobreestimulación sexual. No obstante, confirmó que la niña afirmó haber accedido a un video en el teléfono de su padre, aunque diferenció el hecho de verlo del impacto traumático que podría haber tenido en ella dentro de un contexto de tensión intrafamiliar. A su juicio, no era posible afirmar que la niña presentara una sexualización indebida.

En definitiva, la magistrada de grado en su sentencia ha decidido restar importancia al testimonio pericial de ésta última, dándole mayor preponderancia principalmente a las conclusiones de la perito Zárrega, sobre la base de los dichos de la niña en su entrevista mediante la modalidad de cámara Gesell y, en segundo término, los dichos de las psicólogas Mattera y Eiven, de quienes extrajo la existencia de indicios inequívocos de tensión intrafamiliar, conflictos con la figura paterna y una alegada hipersexualidad.

Sin embargo, como ya he anticipado, en orden a las irregularidades técnicas desplegadas en la entrevista con M.L.T.H. -en razón de su temprana edad-, es que deben relativizarse las inferencias que ha emitido la licenciada Zárrega y, por lo tanto, solo pueden contemplarse los dichos emitidos por la niña, en concordancia con aquello que resulta estrictamente apreciable a partir de las derivaciones directas de la pericia psicológica, en cuanto a que no cabe lugar a duda de que M.L.T.H. ha tenido acceso a un video en el que una mujer desnuda realiza formas de angelitos en la nieve. Dicha circunstancia resulta coincidente con el testimonio de su madre, S. H., y con lo afirmado por sus tías y su media hermana, respecto a la repetición de una conducta por parte de la niña mediante su desnudez y los movimientos replicados.

Ahora bien, en lo atinente a los testimonios brindados respecto del niño J.C.T.H., he adelantado que su relato en Cámara Gesell, propio de una edad mucho más avanzada que la de su hermana, me ha permitido contar con un acercamiento más lineal a los hechos y a la mecánica de su ocurrencia.

Para ello, primero deben analizarse las palabras del niño, quien en esa oportunidad refirió que le daba miedo que su papá le mostrara pornografía a M.L.T.H., que a él le mostraba pornografía y a preguntas de la entrevistadora respecto de a qué se refería con “pornografía”, aclaró que se trataba de chicas desnudas “moviendo el culo”, que vio del celular de su papá. Sobre las circunstancias de modo y lugar en que ello habría sucedido, explicó que su cama es doble, que hay una encima de la otra, y que T., se acostaba en la cama de abajo. Refirió que él no quería dormir así ni estar con su padre, pero que una vez cuando intentó dormir en su cama, T., estaba acostado en la cama de abajo y le dijo “mirá” “y me mostró”, circunstancia que habría sucedido cuatro veces. Además, en su declaración el niño expresó que su padre le había dicho que no le contara a su madre, “pero yo le decía porque no soy tonto”.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

Su exposición debe ser complementada con el testimonio de la licenciada Zárraga, quien destacó que J.C.T.H. se presentó con actitud colaboradora, con mayores recursos lingüísticos y con expresiones de mejor detalle. Señaló que el niño mencionó que el padre le había mostrado videos con contenido pornográfico, descriptos por él como “chicas moviendo el culo”. A consultas de la querella, Zárraga refirió que la memoria del niño ya funciona exactamente como la de un adulto, y consultada por el asesor tutelar respecto a si el relato de J.C.T.H. podría haber estado influido por el contexto, la testigo explicó que generalmente si ello sucede, no hay una descripción de hechos episódicos, sino semánticos y que, en este caso puntual, hay ciertos sucesos que fueron vivenciados por él. Manifestó que si bien puede haber información que ha escuchado de distintos lados que puede contaminarlo de alguna manera, afirmó que él vivió situaciones que puede evocar. De hecho, destacó que el propio niño pudo discriminar aquellas vinculadas con su hermana y afirmar que no había visto lo que vio M.L.T.H. Es decir, pudo discernir sus vivencias de aquellas que le fueron relatadas.

A su turno, la Licenciada Mattera coincidió con lo dictaminado por la licenciada Zárraga, en cuanto a que J.C.T.H. ya tenía otro desarrollo que permitía tomar técnicas más profundas. Afirmó que efectivamente el niño puede estar afectado por la influencia de la conflictiva familiar, pero que la generación de falsa memoria es un concepto totalmente diferente, porque alude a la evocación de un momento que no existió. Sin embargo, estimó que en este caso se encontró con un adolescente muy afectado emocionalmente, con baja autoestima, desvalorización, tendencia a encierro, con muchas vivencias de hostilidad que lo llevaban a buscar refugio defensivo en su interior. Concluyó que esa afectación emocional se relacionaba con eventos disfuncionales que el niño asociaba al vínculo paterno filial.

Ahora bien, en contraste con la valoración realizada respecto de los testimonios periciales vinculados a la situación de su hermana, la precisión y nitidez del relato de J.C.T.H. resulta esclarecedora a los efectos de desentrañar la ocurrencia de los sucesos por los que ha sido acusado T., respecto de su hijo. En ese sentido, deviene necesario adelantar que, desde un enfoque netamente típico, la figura jurídica aquí imputada no exige la producción de un perjuicio concreto, sino que basta con verificar el suministro o la puesta a disposición de material pornográfico.

En este punto, agotado el relevamiento de los testimonios principales que fueron producidos durante el debate y en lo tocante a la comprobación apodíctica del mérito sustantivo, resulta de vital relevancia recordar las palabras de nuestro máximo tribunal federal, por cuanto el órgano jurisdiccional debe *“asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa”* (Fallos: 315:2969; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4° y sus citas).

De esta manera, los fundamentos de toda sentencia deben basarse en la evidencia ventilada en el debate conforme la sana crítica racional. Ilustra la doctrina que dicho postulado (art. 260 inc. 3 CPPCABA), *“establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces”*, siempre y cuando *“las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye”* (Cafferata Nores, José, La prueba en el Proceso Penal, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p.57).

Es que, en la sentencia recurrida se observa una denotada segmentación y parcialidad de la prueba, en la que se prioriza tendenciosamente hacia la credibilidad incuestionada de todos los dichos de la vindicta pública pero ante todo de la querella, basándose en simples convicciones meramente conjeturales e introduciendo una perspectiva errónea sobre una multiplicidad de hechos ventilados, aún sin que formaran parte de la plataforma fáctica formal de la acusación, en adolecencia de un análisis profundo y razonado de las probanzas efectivamente producidas en el debate.

En torno a ello, se ha dicho que *“al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a*



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

*simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar a ellas, a la convicción de culpabilidad” (CAFFERATA NORES, JOSÉ L., La prueba en el proceso penal, 3ª edición actualizada y ampliada, Ed. Depalma, Buenos Aires, pág. 12).*

Por lo tanto, amén de las irregularidades técnicas desplegadas en la entrevista en modalidad de cámara Gesell con M.L.T.H. -en razón de su temprana edad- y en orden a las consideraciones vertidas al momento de su análisis, únicamente puede tenerse por probado con la certeza irrefutable que la etapa de debate oral requiere, que la niña tuvo acceso al video que se denomina “angelitos”, a través del teléfono celular del Sr. T.,. En igual sentido, en lo relativo a su hermano, J.C.T.H., luego de recabados los dichos del propio niño y complementados con los testimonios de las peritos intervinientes, deviene incontestable que el Sr. T., le ha suministrado al niño videos descriptos como de “chicas moviendo el culo”.

Así debió ceñirse el marco fáctico a instancias del juicio oral y sobre el cual la jueza de grado debió determinar el grado de responsabilidad del encausado y su participación.

V- En este punto, ya habiendo circunscripto el aspecto sustancial del debate, cabe adentrarse en **la figura penal** de suministro de material pornográfico a menores -en este caso- de trece (13) años y, particularmente, en aquello que debe entenderse desde un prisma típico sobre el concepto “pornografía”.

Delimitar terminológicamente la pornografía constituye una tarea compleja que depende tanto de las valoraciones éticas y morales que la atraviesan como de su variabilidad según las épocas y las sociedades, circunstancias que naturalmente contribuyen a la indefinición de sus límites. Esta dificultad se ve incrementada por las

posibilidades que ofrece el entorno digital —en permanente evolución y expansión— en términos de producción, publicación, distribución y anonimato, lo que diluye sus fronteras materiales, transnacionales e incluso virtuales.

Como primera fuente, la ley procura definir la ‘pornografía’ a través del párrafo “*actividades sexuales explícitas o toda representación sus partes genitales con fines predominantemente sexuales*” (art. 128 CP), circunstancia que acota conceptualmente a la presencia explícita de los órganos sexuales, siempre con una finalidad sexual y del acto sexual *per se*, en todas sus variantes.

Según el diccionario, pornografía es “*toda representación o descripción de cosas obscenas con el fin de excitar morbosamente la sexualidad*”; y por obsceno se entiende “*lo que ofende al pudor deliberadamente*” (Seco y otros, ob. Cit., t. II, p. 3621).

Ahora bien, desde una perspectiva doctrinaria, se ha intentado definirla asociándola a la actividad sexual explícita, el uso de violencia sexual, los contactos o relaciones sexuales autosatisfactivas, entre otras prácticas. A modo de ejemplo, Buompadre expone que a la hora de definir la pornografía, se maneja el criterio del contenido del producto, exclusivamente libidinoso, tendiente a la excitación sexual de forma grosera, y el de la carencia de todo valor literario, científico, artístico, educativo (Derecho penal, Parte especial, t. I, cit., p. 485 y ss.). Sin embargo, anteriormente la ley se refería a lo obsceno, cuyo correcto contenido y alcance se vinculó en un primer momento con lo inmoral, para después centrarse en lo sexual y más específicamente en lo lujurioso o excesivo (Núñez, Tratado, t. III, vol. II, ps. 378 y 379).

Por su parte, en palabras de Donna, se entiende como ‘pornografía’ a toda representación “*que comprende una imagen o figuración de escenas de contenido pornográfico, esto es, donde exista lo sexual, especialmente que se muestren los órganos sexuales y las acciones de personas en ese sentido*” (Donna, Derecho penal. Parte especial, 2011. t. I. p. 704).

También se ha entendido que “*lo pornográfico constituye un elemento normativo del tipo penal que generalmente se relaciona con la provocación o la excitación sexual de terceros. En una primera aproximación se relaciona con los comportamientos sexuales representados de manera desproporcionada y con prescindencia de todo emotivo aspecto individual, donde las personas practican actividades sexuales o actúan como meros objetos sexuales intercambiables*” (Diez



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

Ripollés, "Las últimas reformas en el derecho penal sexual", Estudios Penales y Criminológicos, nro. 14, Santiago de Compostela 1989-1990, p. 9).

Es indudable que existen situaciones en las que resulta difícil precisar el alcance del término 'pornografía' y distinguirlo de la noción de 'obscenidad'. Aunque se trata de conceptos diferenciados principalmente por su intensidad, ambos aluden a manifestaciones de contenido sexual. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que lo pornográfico no se limita a lo inmoral, sino que se refiere a expresiones de carácter sexual excesivas o groseras, cuya finalidad predominante es estimular el deseo sexual o promover la lascivia. En tal sentido, se ha sostenido que constituye un grado superior de obscenidad.

En conclusión, esta definición importa asignarle significancia a la expresión sexual del acto, en torno a lo cual, con cierto consenso, se entiende a la pornografía como una actividad que representa de manera explícita y con intención morbosa y/o libidinosa escenas sexuales de cualquier índole.

VI- Sentado ello, corresponde analizar el agravio relativo a la tipicidad de las conductas que se tuvieron por probadas.

En primer lugar, tal como fue reseñado en el acápite nro. IV, del análisis probatorio se tuvo por acreditado que la niña M.L.T.H. accedió al video titulado 'angelitos' mediante el teléfono celular del Sr. T.,; al tiempo que su hermano, J.C.T.H., observó videos identificados como de 'chicas moviendo el culo', que fueron suministrados por el encausado, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la acusación y refrendadas en el juicio.

Empero, en cuanto a la catalogación de dicho material como 'contenido pornográfico' ha quedado en duda que aquellos a los que se hace referencia tuvieron el alcance que se le pretendió dar en la sentencia. En este sentido, concretamente de la propia

descripción del video al que tuvo acceso la niña, puede afirmarse que contiene una escena de escasos segundos, filmada en plano abierto en un ambiente exterior y al aire libre, con presencia de un mujer completamente desnuda, pero calzada con botas y su cabeza resguardada por un gorro “ushanka” o “estilo ruso”, que corre raudamente por una superficie cubierta de frondosa nieve para rápidamente echarse de espaldas sobre ella y practicar movimientos de ‘aleteo’, formando en el manto blanco una silueta similar a la de un “ángel”. En definitiva, bajo las premisas desarrolladas en el punto anterior, las características objetivas del acto, las circunstancias y el contexto en el que se manifiesta no permiten tener por configurado con absoluta convicción que la escena relatada se considere ‘pornografía’, sino más bien un cuadro de desnudez que puede -o no- considerarse subjetivamente obsceno, más no pornográfico. Lógicamente estas fluctuaciones conceptuales tienen un reflejo en los mismos términos utilizados y responden particularmente a la idiosincrasia misma de nuestra cultura occidental, en la que se puede identificar a la desnudez como un acto obsceno, pero que no reúne las características para ser clasificada como de connotación sexual explícita, en evocación a los postulados doctrinarios mencionados que así lo sustentan.

De igual manera, en lo atinente a los “videos de chicas moviendo el culo” que fueron observados por el niño J.C.T.H., cabe resaltar que si bien no ha quedado determinado en autos a qué material multimedia específico hizo referencia aquél, lo cierto es que los estándares contemporáneos de la comunidad relativos a las representaciones de personas ejecutando movimientos pélvicos sugestivos no encuadran *per se* como contenido de carácter pornográfico, aun cuando pueda entenderse de la declaración del niño en la modalidad de cámara Gesell que aquellos tenían cierta connotación sexual, pero sin siquiera haber definido si las ‘chicas’ a las que hacía referencia se encontraban, cuanto menos, en estado de desnudez.

Recordemos en este punto que, amén de que es el mismo J.C.T.H. quien describe en forma sintética que “el padre le mostraba pornografía”, debe escudriñarse el alcance de esa noción para un niño que *a priori* no conoce la concepción de dicho término, sino a través de las explicaciones que le ha brindado su entorno. Dicho de otra manera, la definición de ese vocablo para un niño no necesariamente responde con calidad coincidente a la que el tipo penal bajo estudio reprime, puesto que ello dependerá de aquello que el menor haya entendido como comprensivo de dicha palabra.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

En consonancia, aun cuando J.C.T.H. ha realizado una descripción de hechos episódicos que fueron probados en debate -en alusión a los sucesos que fueron vivenciados por él, tal como fueron recordados y en particular referencia a los videos mencionados-, debe estribarse como contrapunto que también se ha evidenciado a través de las peritos Zárraga y Mattera la existencia de un entorno con capacidad de influencia sobre sus pensamientos y, por lo tanto, con la potencialidad de definir su entendimiento del término 'pornografía', en base a una realidad que indiscutiblemente se vio influida por el contexto familiar que le ha tocado atravesar.

En concreto, ante el cuadro bajo examen, no es posible afirmar con certeza apodíctica que el material que le fue suministrado por el padre, tomado en su conjunto, aparezca dominado por escenas de contenido sexual explícito, con intenciones morbosas y/o libidinosas, a fin de tener por configurado el delito reprimido en el art. 128 4to. y 5to. párrafo CP. En igual sentido, a los fines de establecer si la acción es o no objetivamente típica, es incorrecto acudir a la voluntad que puede haber tenido el autor (tal como sugieren las acusaciones, en vinculación con la posible inmoralidad que habría conllevado su accionar), pues éste es claramente un problema de tipo subjetivo y no de índole objetiva.

Por lo tanto, es dable destacar que esa falta de precisión no puede resultar en detrimento del imputado ni tampoco debe adjudicársele la falencia probatoria en ese aspecto a la defensa.

Es sabido que la ausencia de una probabilidad rayana a la certeza conduce, indefectiblemente, a una decisión absolutoria. En este sentido, se ha dicho que: *“La sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundadas en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de*

*destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”* (Cf. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal” T. I Fundamentos, Editores del Puerto, pág. 495).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, más allá del esfuerzo argumental efectuado por la jueza de grado, considero que en autos no es posible arribar a un estado de certeza suficiente en aras de sostener la tipicidad de las conductas achacadas al Sr. T., en ese sentido, como para vencer la presunción de inocencia que lo ampara.

Entiendo así que en la sentencia en crisis no se logró probar fehacientemente que el material al que tuvieron acceso sus hijos pueda considerarse, desde un aspecto netamente típico, como pornografía. Las inferencias, conjeturas y experiencias profesionales referidas en primera instancia no resultan bases probatorias pertinentes, ni suficientes, para acreditar estos extremos fácticos fundamentales para decidir en este caso.

De tal modo, ante el estado de duda razonable plasmado debe estarse a la presunción de inocencia y velar por la tutela de la garantía *in dubio pro reo*.

En cuanto a aquella garantía, para superar el estado de duda que permite dictar legítimamente una condena contra el acusado, debieron haberse producido pruebas de cargo suficientes, de manera válida y en el marco de una actividad desarrollada de acuerdo con las garantías constitucionales aplicables a esta materia y ajustada a los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad entre las partes. Circunstancia que, como se ha desarrollado a lo largo de la presente exposición, no ha acontecido en autos, de modo tal que se llegue a una convicción probatoria motivada, sustentada en pruebas suficientes y en virtud de un razonamiento lógico, racional y concluyente que explicita los argumentos que justifiquen el dictado de una condena. Esa situación, conforme lo aquí reseñado, no se dio en el marco de las presentes actuaciones.

El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, lo que, constituye un fundamento de las garantías judiciales (Cf. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997).



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

Serie C No. 35, párr. 77, y Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 95.).

La presunción de inocencia implica, entre otros, que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. (cf. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra, párr. 177, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190).

Asimismo, se ha entendido que la presunción de inocencia implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa (cfr. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 132) y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada.

Así, la demostración fehaciente de la tipicidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la persona acusada (Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 123, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 132).

En particular, debo destacar que es tarea del tribunal revisor “...controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. De modo que sólo podemos considerar insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva

*objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable”* (CNCCC Sala II, “Echalecú”, causa nro. 66054/2003/TO1, rta. el 01/09/2021, registro nro. 1218 /2021).

En este sentido es dable mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“A la L. de estos principios, resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal”* (CSJ 1497/2013 (49-C)/CS1, Carrera, Fernando Ariel s/causa nro. 8398, rta. el 25/10/2016).

No resulta posible, en este caso en concreto, arribar a un estado de certeza apodíctica en base a la insuficiencia de la prueba de cargo y, por lo tanto, la ausencia de certidumbre representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley (presunción), que amparan al imputado, razón por la cual, ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y conducen en la absolución.

Así lo ha sostenido categóricamente el máximo tribunal federal del país, en tanto toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le reprochan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630).

Sumado a ello, como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de *in dubio pro reo* en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello en tanto el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (Fallos: 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros).

En efecto, refiere Maier que *“...el aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CN)...exige que el Tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena...”* (Julio B.J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1996, págs. 495 y 505).



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

En su consecuencia y toda vez que -dentro de los límites que impone la falta de intermediación- el análisis de las pruebas rendidas en audiencia generan un margen de duda razonable, por imperio de los principios de inocencia e *in dubio pro reo* ya reseñados, la decisión de la magistrada de primera instancia debe ser revocada y, consecuentemente, corresponde absolver a A. D. T., en orden a los hechos identificados como “1” y “2”, que fueran materia de juicio.

En función de ello y de la propuesta de voto arribada, resulta inoficioso examinar los restantes agravios presentados por la defensa en lo relativo al punto tratado.

VII- Por otro lado, en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil condicional, la defensa sostuvo como agravio que la pistola no se encontraba en una sala de juegos y los menores de edad no tenían acceso a la misma; por otro lado, que el tipo de tenencia ilegal de arma de fuego no castiga la simple tenencia como dato objetivo, sino que reprime el conocimiento y la voluntad de tenerla en forma irregular y que en el caso, la omisión de regularización obedeció únicamente a su carácter simbólico y emocional.

En este punto, cabe adelantar que asiste razón a la jueza de grado, en tanto las pruebas rendidas en la audiencia de juicio resultan suficientes, para acreditar, con el grado de certeza necesario para dictar una condena, que los hechos atribuidos al imputado permiten tener por configurado el tipo penal endilgado.

Así, ante la inexistencia de hechos controvertidos la jueza, como se anticipó, ciñó su análisis en determinar y concluir que la conducta imputada constituyó el delito de tenencia de arma sin la debida autorización prevista en el art. 189 bis del CP, desechando de ese modo la infracción administrativa alegada por la defensa.

En ese sentido, el art. 189 bis CP, segundo párrafo, establece: *“La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será*

*reprimida...*”, es decir, la norma establece una pena para quien tenga en su poder un arma de fuego sin la debida autorización legal.

El bien jurídico protegido por este tipo penal es la seguridad común, entendida esta como la situación real en la que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que las amenacen. En razón de ello, la acción típica es aquella que genera peligro para esa integridad al crear condiciones de hecho que pueden llegar a vulnerarla. En esta línea, el tipo analizado en forma conglobante prohíbe tener un arma sin la debida autorización, es decir, sin registración y licencia, y es tal extremo lo que reviste interés en relación con el bien jurídico protegido. Por lo tanto, se reprime una situación o estado de cosas.

Teniendo en cuenta ello, cabe remitirse a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la forma en que se otorga la autorización para que una persona pueda ser considerada legítimo usuario de un arma de fuego, y así tenerla en su poder legalmente.

Al respecto, hay que señalar que se considera legítimo usuario de armas de fuego a las personas físicas o jurídicas que deseen realizar cualquier acto con armas, municiones y todo material controlado, que estando comprendidas dentro de la categoría de “legítimo usuario” que otorga el ex RENAR (hoy ANMAC), han obtenido la credencial que certifica y autoriza tal condición (David Baigún, Eugenio R. Zaffaroni, Código Penal, Parte Especial, T. 8., ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 328). Es decir, es la ANMAC el órgano con potestad para otorgar la autorización en cuestión, esto es, la Credencial de Legítimo Usuario que, tal como surge de los presentes actuados, el Sr. T., no ostentaba al momento en que fuera secuestrada el arma en cuestión en su domicilio, tal y como fue debidamente valorado por la *a quo* y no controvertido por las partes. No se trata de una mera infracción administrativa, tal como pretende la defensa, pues el Decreto 395/75 - reglamentario de la Ley Nacional de Armas- es claro en cuanto afirma que la falta del permiso de tenencia de arma de fuego no importa una mera infracción administrativa, ya que la ausencia de tal licencia constituye el específico elemento normativo que configura la ilegitimidad requerida por el tipo penal.

Aún en supuesto que plantea la defensa en cuanto a que “*la omisión de regularización obedeció únicamente a su carácter simbólico y emocional*” no descarta el hecho ilícito que se le achaca sobre la base de una mera infracción administrativa, pues



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

cuenta con relevancia penal por tratarse de un delito permanente y de peligro abstracto, que vulnera el bien jurídico “seguridad pública”.

Así, la conducta típica establecida en el art. 189 bis segundo párrafo CP reprime la tenencia ilegal de un arma de fuego, vale decir, la conservación dentro de un ámbito material de custodia o en un lugar, aun escondido (que no es el caso de autos ya que el material se encontró en lugares de fácil acceso), que se encuentre a disposición del autor sin llevarla consigo, y sin tener la debida autorización.

En síntesis, las pruebas mencionadas y analizadas en su conjunto, tal como lo ha aseverado la magistrada, permiten convalidar la correcta subsunción legal escogida.

Ahora bien, de una interpretación de los agravios de la defensa, ésta criticó que la jueza considerara que el error de prohibición sufrido por su asistido fuera evitable. Sostuvo que el Sr. T., no tuvo conocimiento cierto de la antijuridicidad de su conducta y que, ante la falta de conocimiento cierto de la comisión de un ilícito, la vencibilidad del error analizada se torna “abstracta”.

Ahora bien, el agravio introducido por el recurrente carece de fundamentación, razón por la cual no puede prosperar. La defensa se limitó a criticar la falta de conocimiento respecto de la norma prohibitiva trasgredida por el imputado y valorada por la *a quo* pero no introdujo argumentación alguna que permita desvirtuar las conclusiones de la sentenciante acerca de la vencibilidad del error, a los fines de que se evalúe el reproche recaído, demostrando una mera discrepancia con el juicio por ella realizado.

VIII- Por último, en el marco de la sentencia de grado, la *a quo* ha determinado sujetar la condicionalidad de la pena por ella impuesta a diversas pautas de conducta, entre las cuales le ordenó al Sr. T.,: “mantener y respetar la exclusión del hogar sito en Rodríguez Peña \*\*\*, \*\*\*de esta ciudad y la prohibición de contacto y

*acercamiento a 200 metros establecida por el Juzgado Civil n° 12 respecto de la Sra. M. S. T., H., de los menores J.C.T.H. y M.L.T.H., así como también respecto del domicilio antes consignado. Al respecto, se hace saber a las partes que cualquier decisión en contrario de la Justicia Civil deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de este Juzgado (art. 27 bis, inc 2° CP).”*

Ahora bien, de conformidad con lo hasta aquí expuesto y en virtud de la solución absolutoria de los hechos identificados con los nros. “1” y “2” que en este acuerdo postulo, estimo que dicha pauta ha perdido congruencia con la solución propuesta y, por lo tanto, ese tramo de la decisión de grado debe ser revocado, sin perjuicio de aquellas medidas restrictivas que hayan sido impuestas en la órbita de la justicia civil.

IX- En definitiva, por las razones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación promovido por la defensa y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y absolver a A. N. T., respecto de los hechos identificados como “1” y “2”, calificados como suministro de material pornográfico a menores de trece (13) años de edad (art. 128, 4° y 5° párrafo del Código Penal, *a contrario sensu*), dejando constancia de que el presente sumario no afecta su buen nombre y honor; y, por otro lado, no hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia de grado, por cuanto se lo condenó, en calidad de autor del hecho nro. “3” que se subsume en el delito de tenencia de arma de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2°, párrafo 2, del Código Penal), modificando la pena impuesta, la que se reduce a dos (2) años de prisión, manteniendo su cumplimiento en suspenso. A su vez, sujetar la condicionalidad de la pena impuesta durante el plazo de dos (2) años, de las siguientes reglas de conducta que se imponen en función de las previsiones del art. 27 bis del Código Penal): 1) Fijar residencia en La Pampa nro. \*\*\*, UF \*\*\*, de esta ciudad y comunicar cualquier cambio (art. 27 bis, inc. 1° CP); y 2) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la CABA (art. 27 bis, inc. 1° CP). Ello, sin costas en este incidente, en tanto la parte recurrente ha tenido razón plausible para litigar (arts. 261, 300 y 356 CPP).

Así lo voto.

***La jueza Patricia Larocca dijo:***



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

Adhiero al análisis de admisibilidad efectuado en el voto de mi distinguido colega, Dr. Javier A. Bujan, así como también a los fundamentos de su voto con relación a la condena dictada respecto de T., en orden al delito de tenencia de arma de uso civil condicionado sin autorización.

Sin embargo, discrepo en cuanto al temperamento absolutorio que adoptara con relación a los dos hechos de suministro de material pornográfico a menores de edad, por cuanto considero que, a pesar de que la defensa se haya agraviado por la carencia de prueba directa que vincule al Sr. T., con los sucesos atribuidos, la prueba rendida durante el debate permite tener la certeza requerida para la adopción de una condena, tal como fuera sostenido por la magistrada de grado.

Antes de pasar a analizar los argumentos con los que la defensa ataca la sentencia condenatoria, debe señalarse que el presente caso reviste de ciertas aristas particulares, pues además de tratarse de hechos que ocurrieron en un ámbito privado, fueron perpetrados contra víctimas que al momento de los hechos eran de muy corta edad; particularmente, M.L tenía al momento de los hechos 3 años de edad, mientras que J.C tenía 12 años. De este modo, y tal como lo hizo la magistrada de grado, resultaba crucial analizar lo que ambos menores declararon durante la entrevista en Cámara Gesell, pero además -debido a la corta edad de los niños-, complementar esas declaraciones con lo manifestado por los adultos mayores que estaban en contacto con ellos, en tanto dan cuenta de la conducta que tenían los menores, como se interrelacionaban con otros niños y adultos, y por supuesto, lo declarado por las profesionales en salud mental que intervinieron en el caso, circunstancias todas que en conjunto persuaden sobre que tanto M.L. como J.C. tuvieron acceso a material audiovisual con contenido pornográfico, y que T., fue quien se los suministró.

Para comenzar, debe recordarse que la Fiscalía le atribuyó a T., el haber suministrado material pornográfico a su hija M.L y a su hijo J.C, ambos menores de 13 años al momento de los hechos. Dichos sucesos habrían ocurrido unas semanas antes al 28 de julio de 2020 –en el caso de M.L–, y durante los primeros días del mes de agosto de 2020 –en el caso de J.C–. Más allá de esta imputación, y solo en el caso de M.L se indicó, además, que el día 28 de julio de 2020 le habría exhibido un video en particular, tratándose del ya mencionado video de la “chica de la nieve”.

Esto resulta relevante para aclarar, que aquí no se ha atribuido la exhibición de un solo video en concreto a cada uno de los niños, como parece entenderlo la defensa, sino que la imputación se refiere a la exhibición de material pornográfico en general –y por esto es que resultó condenado por la jueza de grado–, más allá de que se haya indicado algún video para ubicar temporalmente los sucesos atribuidos.

En este punto, comparto con la magistrada de grado en cuanto a que, si bien el factor detonante de la denuncia de la madre de los menores, M. S. H., fue lo ocurrido el día 28 de julio de 2020 –oportunidad en que su hija se sacó la bombacha para ir a dormir , y le dijo que así lo hacía “la chica de la nieve” y que “lo había visto en el celular de su papá”– lo cierto es que la exhibición de material con contenido sexual a ambos menores puede verificarse en el caso a partir de las probanzas anteriormente señaladas.

#### *Valoración probatoria que permite arribar a una certeza sobre la ocurrencia de los hechos imputados*

Sobre el material con contenido sexual, debo destacar que durante el debate declaró la perito Sabrina Melisa M. M., quien realizó un peritaje sobre el teléfono celular que fuera entregado por el propio imputado durante la investigación penal preparatoria. En aquella ocasión, la nombrada expuso que pudo detectar en grupos de WhatsApp del dispositivo electrónico 141 imágenes, 6 videos y 2 archivos de PDF con contenido sexual y/o pornográfico. Incluso, esos archivos fueron exhibidos en el debate, y se advirtió con claridad que muchos de ellos consistían en actividades sexuales explícitas. También indicó la nombrada que se pudo verificar que del dispositivo entregado fueron eliminados 174 videos y 1577 imágenes, sin poder precisar que contenían esos archivos.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

De este modo, si bien no se determinó que este material haya sido el que fue suministrado o facilitado a los niños M.L y J.C, sí se ha podido verificar que dentro del dispositivo electrónico había imágenes y videos con contenido sexual. Esta circunstancia es relevante en tanto también fue acreditado en juicio que T., entregaba el celular a sus dos hijos para exhibirles videos (en el caso de M.L., previo desbloquear el teléfono), más allá de que sólo el mayor de ambos pudo poner en palabras qué contenido tenían los mismos, y que lo visto por la niña solo pudo inferirse a partir de las conductas que desarrollaba alegando haberlas visto con el padre.

En efecto, respecto a las evidencias con las que se cuenta para acreditar que a los niños se les suministró material con contenido sexual, y que quien lo hizo fue T., cabe comenzar analizando lo declarado por los menores M.L y J.C en Cámara Gesell.

La niña, en el marco de su declaración manifestó expresamente: *“dormía en mi cuarto con mi papa. A veces dormía en la cama grande con mi papa, otros días dormía en la cama chiquita”* para terminar refiriendo a preguntas de la entrevistadora *“mirábamos videitos de grandes”* (a partir del min. 2:23:30 de la grabación de la primera jornada); pero al ser preguntada qué quería significar con eso, no contestó. Más allá de que no pudo ahondarse más en estos comentarios, si lo pudo hacer su hermano, J.C., quien tenía en aquel momento 12 años de edad.

En efecto, en la entrevista en Cámara Gesell el joven narró *“no quiero que a L., le pase nada y que le muestre cosas de pornografía, que no me haga lo que me hizo a mí, que me sentó en la silla a hablar. Quiero estar yo para que no le haga nada”*. A continuación, y como respuesta distintas preguntas realizadas por la entrevistadora, expuso *“una vez, como yo a veces soy muy curioso, una vez me encerró. Pero yo escuchaba que le hablaba a L., y le decía ‘quieres ver esto L.,’, y después no escuche.*

*Pero al día siguiente se ponía desnuda en la cama y hacía como muñecos de nieve. Mi mamá le decía que estaba haciendo, y ella dijo ‘estoy haciendo como hacia la chica desnuda del video que me mostró papa’. Después se empezó a hacer pis (...) también me mostró pornografía a mí... Le decía a L., que no le diga a mamá. L., decía que era un secreto que tenemos con papá.’” A preguntas explícitas de la entrevistadora acerca de a qué se refería con el término pornografía, J.C dijo “**eran chicas desnudas moviendo el culo, no sé. Lo vi del celular de papa. Mi papa estaba en la cama de abajo, y yo no quería dormir con él, y dormía en el sillón. Una vez intente dormir en mi cama y él me dijo “mira” y me mostró. Eran chicas, porno, eso**”. Seguidamente, explicó que esto ocurrió tres veces, pero que también quizás seis y que le decía que no debía contarle ello a su mamá, pero que él no es “tonto” y por eso le contó. Finalmente, aclaró que los hechos mencionados ocurrieron en agosto de 2020 y que lo que ocurrió con M.L pasó en el mes de julio de 2020, luego de las vacaciones (a partir del min. 2:39:50 de la grabación de la primera jornada).*

Tal como lo señalara la jueza de grado, es obvio que siendo el niño J.C. mayor que su hermana, pudo explicar más claramente las situaciones que sucedían con su padre, mientras que en el caso de M.L. debe valorarse no sólo los breves comentarios efectuados, sino cómo fue evaluada su forma de conducirse por las peritos, y como se verá, por el resto de la familia. En este sentido, y tal como lo ha hecho la sentencia recurrida, para abordar de un modo más completo las expresiones efectuadas por los menores, corresponde recordar lo declarado por las profesionales que intervinieron en este caso.

Conforme lo explicaron las Licenciadas Zárraga –perito del Ministerio Público Tutelar– y Eiven –perito del Cuerpo de Investigaciones Judiciales– la menor M.L comenzó la Cámara Gesell con una actitud colaborativa, afectuosa, muy activa y hasta dispuesta, pero que ello cambió rotundamente luego de que la entrevistadora le preguntara por su papa dado que la niña no lo había mencionado espontáneamente al describir la conformación de su familia. Sobre este punto, Zárraga refirió que M.L. pasó a tener una posición evasiva y cerrada, y que la niña bostezaba y manifestaba no recordar para evitar seguir declarando, llegando incluso a pedir no declarar más. Además, contó que le molestaba que su papá la agarrara de la cintura. En relación a J.C, Zárraga dijo que tenía



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

una actitud colaboradora, y que mencionó haber sido expuesto por su padre a pornografía y que ese contenido se lo exhibió cuando se iban a dormir.

Por su parte la Lic. Eiven, agregó que la niña expresó que dormía en su cuarto con su papa y que éste le mostraba “videítos de grandes”. Añadió que a la pregunta concreta de cómo eran esos videos L., no contestó. Sobre la entrevista del niño, contó que J.C refirió que su papa lo trataba de “pollerudo”, “fracasado”, que lo agredía físicamente y que todo lo que él contó podría llegar a generar alguna afectación a nivel emocional en su psiquis con consecuencias en su desarrollo.

Finalmente, la Lic. Mattera concluyó, luego de la entrevista en Cámara Gesell, que se había configurado en J.C. un daño psíquico proveniente de una serie de eventos disfuncionales que él asociaba al vínculo paterno filial. En lo que respecta a M.L, advirtió que sus dibujos poseían formas fálicas, y que presentó una angustia en el aspecto sexual que pudo haber sido despertada por una estimulación sexual temprana. Destacó también que encontró un psiquismo afectado en la menor y que existía una hipersexualización no esperable en su desarrollo.

Como puede vislumbrarse con lo descripto hasta aquí, a las manifestaciones de los niños en Cámara Gesell se le suma lo advertido por los profesionales que participaron tanto durante la entrevista de los menores como en la pericia psicológica realizada, y que les permitió concluir que los menores fueron expuestos a material con contenido sexual que afectó su desarrollo y alteró ciertas conductas esperables para personas de su edad.

Por otra parte, en la sentencia recurrida se fundamentó acabadamente por qué el testimonio de la Lic. Ferré y Ferré (perito de parte de la defensa), no permitió controvertir el escenario antes señalado, en tanto la nombrada no terminó de concluir que los niños no hubieran observado videos con contenido sexual –de hecho, entendió que

ello sí parecía haber ocurrido— aunque luego “*sus apreciaciones personales sobre el hecho de que los chicos en general usen los teléfonos de sus padres o las expresiones sobre lo que parece calificar como un desafortunado suceso producto de la actividad de la niña, aparecen como una alegación en lugar de la información técnica que espero del testimonio de una de las profesionales que participó de la evaluación psicológica*”.

A este panorama se suman los testimonios brindados por los familiares cercanos a las víctimas, que aportaron elementos que fortalecen aún más la hipótesis acusatoria y la ponen en contexto mediante ciertas vivencias personales, como era la relación que T., tenía con ellos. Estas declaraciones, a mi entender, configuran correctamente el estado de certeza al que arribó también la Jueza de grado para tener por probados los hechos imputados.

M. S. H., madre de los M.L y J.C, señaló que el 28 de julio de 2020, luego de bañar y cambiar a la niña M.L., esta se sacó la bombacha y comenzó a realizar movimientos que los denominó como de “angelitos de nieve” y que, a preguntas que le realizó a la menor, esta le dijo que eso lo vio con su papa en un video que éste le mostró desde su teléfono celular. Agregó que, al día siguiente, tomó el dispositivo de T., luego de que este lo desbloquee para dárselo a su hija —como hacía habitualmente—, y allí pudo observar que el nombrado tenía mucha cantidad de videos con contenido sexual y encontró el de una chica en la nieve, el cual filmó desde su propio teléfono. A raíz de esto, contó que le preguntó a M.L. nuevamente sobre el tema y ella le contestó que su papa le mostraba esos videos.

H., también relató que la niña un día pidió que le hiciera “pis en la boca” y que todas las noches la menor quería dormir sin bombacha porque decía que su papa “le había enseñado a dormir así”. Agregó que T., siempre fue muy insistente en poner al tanto a M.L como a J.C en cuestiones sexuales desde muy temprana edad porque le parecía importante “avivar a los chicos”. Esbozó también que los niños tenían una extraña curiosidad, desde muy temprana edad, en ver las partes íntimas de sus primos, y hasta a veces de tocarles los genitales, lo que provocaba cierta incomodidad en sus hermanas (las tías de los niños).

Por su parte, M. B. O., M., (tía de los niños implicados), expuso que un día puntual S. H., le mandó un mensaje con un video en el que se escuchaba con claridad que M.L. decía “*mi papa me enseña a dormir desnuda, mi*



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

*papa me muestra videos*” para luego enviarle un video que había encontrado en el celular de T., de una mujer haciendo una gestualidad como de “ángeles” en la nieve. También le contó en esa ocasión que la niña efectivamente se desnudaba para dormir y que se hacía pis al lado de la cama (a partir del min.1:25:20 de la grabación de la segunda jornada). A modo de contexto, relató que esto no se trataba de un hecho aislado, dado que la menor tenía un montón de comportamientos extraños en torno a lo sexual, como querer meterse objetos en sus partes íntimas, o decir frases tales como que vio como a una *“nena le lastimaban las pompas”* siendo ello algo absolutamente chocante dado que se trataba de una niña de muy baja edad para poder exponer o entender situaciones de tales características (a partir min. 1:29:35).

Narró también que J.C desde muy pequeño tenía una fijación con “la cola y el pito”. Añadió que T., siempre insistía en querer bañar al niño cuando éste era más chico, y que en una oportunidad escucho que le decía *“que lindo cuando seamos grandes y nos toquemos las bolas”* (a partir min. 1:23:35). Por último, describió que, en unas vacaciones en la playa, T., le decía todo el tiempo a su hijo J.C *“mírale las tetas, el culo”* cuando una mujer pasaba caminando (a partir del min. 1:48:00).

M. L. O., M., otra de las tías de M.L y J.C declaró en el juicio celebrado. Señaló que sus dos sobrinos están muy afectados por todo el maltrato sufrido, y que la *“gota que rebalzo el vaso fue lo de Lujan, que contó que miró pornografía con su papa”* (a partir del min. 3:04:20 de la grabación de la segunda jornada). Adicionó que M.L quería estar siempre desnuda y quería tocar las partes íntimas de sus hijas cuando se bañaban y que por eso evitaban que estén juntas en esos contextos. Refirió, asimismo, que J.C siempre quería estar presente cuando ella cambiaba a sus hijos pequeños para poder mirarle las partes íntimas.

Por su parte, M. del P. K., hermana de parte de madre de los niños, indicó que conoció de los hechos aquí ventilados el 29 de julio de 2020 cuando S. H., le exhibió un audio de M. L en el que contaba que su papa le enseñaba a sacarse la ropa y le mostraba videos con contenido sexual. También explicó que observó como M. L decía que quería dormir desnuda como le había enseñado su papa, y que se enteró por su mama que, en reiteradas oportunidades, la niña quería meterse objetos en la bombacha (ver a partir del min. 2:11:50 de la grabación de la segunda jornada). Aunado a todo ello, contó que la menor le manifestó que observó un video de una chica desnuda en la nieve y otro video en el que muchos chicos le tiraban “mayonesa” a una chica, interpretando ella que en realidad se trataban de hombres eyaculando (ver a partir del min. 2:12:50). Indicó que era realmente impactante como una niña de solo tres años de edad se encontraba tan sexualizada y refería situaciones que era imposible que pudiese conocer por si sola.

Respecto a J. C, señaló que éste le contó que su papa le había mostrado pornografía y que eso le incomodaba mucho, aunque su padre insistía en que vea esas cosas porque quería avivarlo. Detalló que J.C le contó que vio a M.L saltando en la cama cantando una canción sobre “chicas en tetas”, situación que lo “horrorizó” (a partir del min. 2:13:35)

Finalmente, la testigo K., verbalizó ciertas vivencias propias relacionadas con el aquí imputado, tales como que T., se cambiaba en frente suyo cuando ella era más pequeña y que una ocasión le vio su miembro, o que escuchó como le exigió a su mama -H.,- que le practicara sexo oral en una casa de vacaciones en la que se encontraba toda la familia durmiendo allí.

Por último, la Sra. G. M., abuela de los niños, destacó que los problemas con T., habían comenzado hacía muchos años con P., pero que a ella la pudieron “rescatar” dado que pudo llevarla a vivir a su casa por bastante tiempo (a partir del min. 3:12:20 de la grabación de la segunda jornada). Puntualmente, contó que M.L jugaba con las muñecas conocidas como “Barbie” y las colocaba una encima de la otra, y que la menor le dijo que lo hacía de esa manera porque *“lo había visto en una película”* (a partir del min. 3:33:20). Describió también que la niña quería tocar los genitales de sus primas cuando se bañaban, y que en una ocasión observó como M.L se introducía un objeto de color amarillo en la vagina (a partir del min. 3:21:40). Al igual que otros



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

testigos, señaló que la menor quería dormir desnuda, y que cuando le preguntó porque quería hacer eso, ella contestó que así dormía con el papa, resaltando lo penoso y desagradable que era escuchar eso de una persona de tan corta edad (a partir del min. 3:22:20).

Sobre J.C., expuso que cuando iban a la playa de vacaciones, T., le decía a su hijo que le mire las tetas y el culo a las mujeres, y que haciendo muñecos con la arena, el imputado le decía al niño que le haga las “lolas” y el “pitulín” (a partir del min. 3:26:30).

Todos estos testimonios, en conjunto con lo dicho por los menores, permitieron contextualizar el ambiente en el que M.L y J.C se encontraron inmersos, y describir a su vez, situaciones vivenciadas dentro del entorno familiar. No puede pasarse por alto la angustia exteriorizada por las testigos mencionadas, al declarar en juicio y narrar lo que sabían respecto de los hechos investigados. Obviamente que, por las características mismas del delito imputado y el hecho que se le atribuye a T., ninguna de las personas que declararon fueron testigos presenciales de los sucesos investigados, pero todas ellas expusieron circunstancias que permiten ser abordadas como indicios que, concatenados con los dichos de los niños en Cámara Gesell, permiten robustecer el cuadro probatorio reunido contra T.,.

Todos los testimonios aquí resumidos fueron contestes en la peculiar e insistente manera en que T., introducía cuestiones sexuales en la vida de los menores y como estos adoptaron, con el tiempo, conductas extrañas e impropias de la corta edad que tenían. Tanto H., como G. M., y P. K., expusieron que M.L y J.C les contaron directamente que su papa le mostró videos con contenido sexual.

En contraposición a lo aquí sostenido, la defensa ha argumentado que no existieron evidencias que permitan verificar que fue T., quien exhibió material con

contenido sexual a los menores, dejando abierta la posibilidad de que, de manera accidental, los niños hayan visto por sus propios medios, esos videos. Sin embargo, esta postura no encuentra apoyatura alguna en la prueba que aquí fuera reflejada y examinada: Tanto M.L como J.C fueron claros y contestes en referir que los videos se los mostraba su padre, y también así se lo contaron a sus familiares. Aquellos, como he detallado, lo expusieron en juicio y todos fueron contestes al decir que los menores refirieron que los videos se los mostraba su padre, más allá de recordar aquí que el celular –según relató H.– tenía una clave que el imputado desbloqueaba para entregárselo a su hija.

Si bien la defensa propone esta hipótesis alternativa, no aporta elementos probatorios en las cuales sostenerla, ni tampoco explica convincentemente por qué los dichos de los niños no resultarían ciertos. La mera conjetura de que H., ha intentado, a lo largo de los años, construir una imagen negativa de T., como si él fuese un monstruo (palabra elegida por la defensa), no encuentra asidero en las pruebas producidas en el debate, ni permite construir la posibilidad de que los niños y los familiares que declararon como testigos hayan inventado situaciones o se hayan apartado de la realidad. En particular, la supuesta reiteración de denuncias efectuada por H., para impedir el contacto de T., con sus hijos, nunca fue debidamente acreditada porque en el debate no se presentaron las intervenciones judiciales previas; y no está de más recordar que esta denuncia fue formulada luego de que M. B. O., M., y M. del P. K., le anunciaran que dado el cariz que había tomado la situación –a partir del suceso del día 28 de junio de 2020-, si ella no hacía la denuncia finalmente la harían ellas. Esto demuestra que lejos de buscar incriminar a T., con esta denuncia, H., habría demorado dar intervención a las autoridades para alertar sobre los hechos atribuidos.

Por lo demás, la magistrada de grado ha explicado correctamente el motivo por el cual el resto de la prueba aportada por la defensa no conmovía el plexo probatorio reseñado. En este sentido, la jueza señaló que *“los dichos de los testigos M., y S., aun cuando puedan aportar datos de concepto en relación al imputado, no han traído información de relevancia...Y, no es menor, forman parte de una etapa de la historia previa a la paternidad del imputado, que es cuando han sucedido estos hechos... similar suerte corren los dichos de los testigos D., y T.,... pues solo han podido aportar información de contexto o se han pronunciado sobre eventos que no formaron parte de la imputación...”*



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

Por lo tanto, considero que la ocurrencia de los hechos imputados ha quedado debidamente demostrada en el debate y, en consecuencia, se logró arribar a la certeza que requiere todo dictado de sentencia condenatoria sobre su materialidad.

*Sobre la temporalidad de los sucesos investigados*

También ha quedado probado que el suministro del material con contenido sexual a M.L ocurrió semanas antes del día 28 de julio de 2020 y en el interior del domicilio sito en la calle Rodríguez Peña \*\*\*, \*\*\* piso, depto. \*\*\* de esta ciudad. Esto es así dado que H., M. B. O., M., y P. K., sostuvieron que, en tal fecha, la menor refirió haber visto el video de “la chica de la nieve” con su padre y también que ya con anterioridad habían advertido que la menor realizaba conductas inapropiadas.

A su vez, advierto al igual que lo ha hecho la magistrada de primera instancia, que se probó que el suministro de material con contenido sexual ocurrió, en el caso de J.C., en los primeros días del mes de agosto del año 2020 en el interior del domicilio de la calle Rodríguez Peña \*\*\*, \*\*\* piso, depto. \*\*\* de esta ciudad. Esto se pudo desprender de la propia declaración del niño que mencionó que su padre le mostró los tres –o seis– videos aludidos en los primeros días de dicho mes, e incluso hizo referencia a la pandemia para contextualizar ese momento. Además, la defensa no aportó elementos contundentes que permitan contrarrestar esa hipótesis.

*Examen sobre la tipicidad del accionar atribuido a T.,*

En cuanto a la supuesta atipicidad de los hechos atribuidos, la defensa ha sostenido que “*ni la situación descrita con M.L. –una mujer en la nieve- ni la vaga mención de un video visto por J.C. –“chicas desnudas moviendo el culo”- se ajustan a*

*los términos de “actos sexuales”. Por ende, no satisfacen el concepto legal de pornografía”. También agregó que “asumiendo, solo para argumentar, que los hechos imputados fueran ciertos, en ningún caso ha proporcionado, entregado o dado material de esta índole a sus hijos. Lo que se atribuye es la mera exhibición, lo cual no solo no cumple con la naturaleza de pornografía, sino que tampoco se alinea con la acción penal de suministrar”.*

Sin embargo, en lo que respecta a la menor M.L., no hay manera de negar que los videos que la niña les describió a estos tres adultos, los cuales según ella misma vio con su papa, eran de contenido sexual. Las características señaladas por la niña de mujeres desnudas, de mujeres a las que “les lastimaban las pompas”, y de hombres “tirándole mayonesa en la cara a una chica”, no permiten mayores márgenes de duda. Además, no debemos soslayar que el comportamiento que ya venía teniendo con anterioridad al hecho desencadenante de la denuncia evidencia lo acontecido; los testimonios fueron contundentes en cuanto a que la niña quería estar desnuda, que quería sacarse la bombacha para dormir porque así lo hacía con su papa, que jugaba con muñecas a las cuales ponía una encima de la otra, e incluso que intentaba introducirse objetos en sus genitales. Sobre esto último, la Lic. Mattera expuso que en el desarrollo madurativo de los niños es esperable que quieran explorar sus genitales, pero que de ningún modo es esperable que a esa edad intenten introducirse objetos (a partir del min. 17:00 de la grabación de la segunda jornada), lo que pone de manifiesto una alteración en el normal desenvolvimiento del desarrollo sexual de la menor.

En definitiva, más allá de que el video de la “chica de la nieve” pueda ser catalogado como pornográfico –en virtud de representar una imagen de desnudez de una mujer adulta moviéndose y exhibiendo sus partes genitales, a la vista de una niña de tan solo 3 años de edad, como se dijo al inicio, aquí se está atribuyendo algo más que haber exhibido este video, sino haber exhibido, en general, material con contenido sexual idóneo para modificar el desarrollo normal sexual de un menor.

En lo atinente a J.C, no solo él hizo referencia a que su papa le exhibió pornografía en tres o seis oportunidades (sin lograr recordar específicamente cuantas) sino que también sus familiares adultos contaron como T., intentaba llevarlo siempre a charlas sexuales con el supuesto fin de “avivarlo” y que no sea “maricón”. Puntualmente, P. K., dijo que J. C. le contó que su papa le mostraba



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

pornografía cuando se iban a dormir y que esto lo incomodaba, siendo ello conteste con lo que el propio J.C relató en su entrevista en Cámara Gesell.

En este caso, y como se adelantó, la defensa cuestionó que lo que habría visto J.C, conforme su propia declaración en Cámara Gesell, serían videos de “chicas desnudas moviendo el culo”, y que ello no configuraría pornografía. Sin embargo, y tal como expuse al principio de este voto, la imputación formulada a T., fue que exhibió pornografía, en términos genéricos, y no únicamente un video en concreto. Además, fue el propio J.C quien expuso en dos oportunidades que su papa le mostró videos pornográficos; así, manifestó “*también me mostró pornografía a mí*” y al ser preguntado más específicamente no solo dijo “*chicas desnudas moviendo el culo*” sino que también refirió “*Eran chicas, porno, eso*”. Dado el marco en que se produjeron estas afirmaciones, y la necesidad terapéutica de las entrevistadoras de no forzar ciertas aclaraciones para evitar que el niño se cierre a continuar hablando, estos comentarios deben concatenarse con los daños a nivel psicológico presentados por J.C. y las conductas advertidas por su familia; ambas circunstancias, dan la pauta que lo que fue observado por el menor no fueron solamente imágenes de desnudez, sino otras con capacidad de alterar el desarrollos sexual esperable para su edad

Más allá de ello, es dable destacar que aun suponiendo que sólo se exhibieron videos de mujeres desnudas “moviendo el culo”, ello podría perfectamente encuadrar en el concepto de pornografía, en tanto implica una imagen o escena con contenido sexual, que así fue percibido por el niño J.C. pese a que éste haya indicado su incomodidad y negativa para verlo; En definitiva, la exhibición de este material de todos modo tenía el contenido en esta definición.

En definitiva, no puede menospreciarse o relativizar el impacto que generó la exhibición del material con contenido sexual en ambos menores mientras se

encontraban en el interior de la habitación de T.,. De las conclusiones a las que arribaron las peritos intervinientes, se puede advertir que existió un daño en el psiquismo de J.C., y similar situación se observó en M.L, ya que las peritos que han declarado en el debate han concluido que la niña presenta una hiper sexualización no esperable en su desarrollo.

Al respecto, la doctrina analizó esta circunstancia en torno al bien jurídico protegido por el tipo penal bajo estudio, y sostuvo que *“el legislador ha tenido en cuenta al diseñar este precepto la protección del normal desarrollo psíquico de los menores de catorce años ante su percepción de espectáculos o material de índole pornográfico que dada su inmadurez pueden llegar a afectarlos por esa razón. O sea que se trata de resguardar la intangibilidad o indemnidad sexual de dichos menores”*<sup>1</sup>. Desde esta perspectiva, más allá de las dudas planteadas por la defensa, concuerdo con la Jueza de grado en que la conducta desplegada por T., ha encuadrado en el tipo penal previsto en el art. 128, 4to y 5to párrafo del CP.

### Conclusión

Por todo lo expuesto hasta aquí, concuerdo con la jueza de primera instancia en que el cuadro probatorio reunido permite tener por acreditados los hechos imputados a T., con la certeza que una sentencia condenatoria exige para su pronunciamiento. También considero que dicho suceso fue correctamente subsumido en el tipo penal ya aludido, sin que existan causales de justificación o de inculpabilidad que concurran en el caso.

Maier, sostiene que *“...la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que*

---

1 FIGARI, Ruben Enrique. “Comentario al art. 128 del C.P (ley 27.436 sobre pornografía infantil”. Disponible digitalmente en: [%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=4127#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20siguiente%20dispone%3A%20%22Ser%C3%A1,a%20menores%20de%20catorce%20a%C3%B1os%22](https://www.sajj.gob.ar/ruben-enrique-figari-comentario-al-art-128-cp-ley-27436-sobre-pornografia-infantil-dacf200135/123456789-0abc-defg5310-02fcanirtcod?&o=131&f=Total)



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

*ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...”<sup>2</sup>. Por el contrario, y tal como he desarrollado hasta aquí, en este caso en concreto sí existen elementos probatorios que permiten, con convicción, derrumbar ese estado de inocencia que ampara a todo imputado en un proceso penal.*

Así las cosas, propongo al acuerdo: I.- CONFIRMAR la sentencia condenatoria dictada el pasado 18 de diciembre del año 2023, y debidamente fundamentada el 21 de diciembre del mismo año, por cuanto dispuso: “**I. CONDENAR a A. N. T., (DNI \*\*\*) a la pena de tres (3) años de prisión CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO**, por considerarlo autor penalmente responsable de dos imputaciones por suministro de material pornográfico a menores de 13 años de edad (art. 128, 4° y 5° párrafo del Código Penal) y por tenencia de arma de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2°, párrafo 2, del Código Penal), los cuales concurren realmente entre sí (art. 55 del Código Penal), **CON COSTAS** (art. 26 del Código Penal, art. 261 CPPCABA). **II. SUJETAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA IMPUESTA A. N.**

**T., (DNI \*\*\*) al cumplimiento, durante el plazo de tres (3) años, de las siguientes reglas de conducta que se imponen en función de las previsiones del art. 27 bis del Código Penal): - Fijar residencia en La Pampa n° \*\*\*, UF \*\*\*, de esta ciudad y comunicar cualquier cambio (art. 27 bis, inc 1° CP); -Someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la CABA(art. 27 bis, inc 1° CP); -Mantener y respetar la exclusión del hogar sito en Rodriguez Pela \*\*\*, \*\*\*de esta ciudad y la prohibición de contacto y**

---

<sup>2</sup> MAIER, Julio. “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1996, pág. 495

*acercamiento a 200 metros establecida por el Juzgado Civil n° 12 respecto de la Sra. M. S. T., H., de los menores J.C.T.J. y M.L.T.H., así como también respecto del domicilio antes consignado. Al respecto, se hace saber a las partes que cualquier decisión en contrario de la Justicia Civil deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de este Juzgado (art. 27 bis, inc 2° CP). A tal fin, además, corresponde librar oficio a dicha dependencia para que tome nota de lo aquí resuelto. -Realizar el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que determine la Dirección de Medicina Forense local, a la que se dará intervención una vez firme la presente resolución (art. 27 bis, inc 6°, CP). **III. DISPONER EL DECOMISO** de la pistola calibre 11.25, con empavonado negro y cachas del mismo color, con numeración visible Nro. \*\*\* y una leyenda con la frase “SIST.COLT. CAL 11.25 MM MOD 1927”, sin cargador colocado, ni munición en la recámara y las municiones secuestradas en estas actuaciones. A tal fin, corresponderá librar oficio a la ANMAC para que se analice la situación del arma que habría pertenecido a dotación de fuerzas de seguridad y, mediante oficio de estilo, se indique el destino que corresponde dar a dicho elemento (art. 23 del Código Penal)”.*

***La jueza Luisa M. Escrich dijo:***

I- Comparto el juicio de admisibilidad efectuado por el voto que lidera el acuerdo, por lo que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible (arts. 264, 280, 282, 292 y 293 CPP). A su vez, adhiero al voto del juez Bujan en cuanto propone confirmar la condena de primera instancia en orden al delito de tenencia de arma de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2°, párrafo 2, del CP), por coincidir con los argumentos desarrollados en el punto VII de su exposición.

No obstante, al igual que lo hace la jueza Larocca, disiento en torno a la absolución del encartado T., que propone respecto de los hechos I y II, calificados en primera instancia como suministro de material pornográfico a menores de edad (art. 128, cuarto y quinto párrafo, del CP). Ello por las consideraciones que a continuación expondré.

II- Los agravios del recurrente cuestionan el encuadre típico de los hechos calificados como constitutivos del delito de suministro de material pornográfico a menores de trece años de edad, que fueran atribuidos a su asistido en calidad de autor, por dos órdenes de razones. En primer lugar, el recurrente señala que la sentencia dictada



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

efectuó una errónea valoración de las probanzas producidas en el debate al concluir que T., *suministró* los videos con contenido pornográfico a los menores, en tanto esa conclusión se obtuvo a partir de testimonios indirectos, ante la ausencia de prueba alguna que permita establecer un nexo inequívoco entre el imputado y los sucesos relatados.

Es decir, no niega que los menores J.C.T.H. y M.L.T.H. pueden haber accedido, a través de su teléfono celular, a algún video en el que se observan mujeres desnudas, pero sostiene que el acceso habría sido accidental, puesto que durante la pandemia cotidianamente los niños le solicitaban el uso de dispositivos móviles para actividades lúdicas o educativas. De tal suerte, señaló que, tratándose de un delito doloso, esa acción queda fuera del ámbito de la punibilidad.

Por otra parte, cuestionó la credibilidad del relato de J.C.T.H., en tanto – según su entender– aquel responde a una descripción teñida del contexto familiar en que se encuentra inmerso, en el marco del cual el padre aparece como un “monstruo”, de modo tal que su manifestación no se corresponden con una representación precisa de los hechos. Por ello, sostuvo, no ha sido comprobado que el encartado haya proporcionado, entregado o dado este material a los menores, por lo que no se habría configurado en el caso la acción típica de *suministrar* que exige la figura penada en el art. 128, cuarto párrafo, del CP.

Finalmente, la defensa sostiene que la sentencia dictada desaplicó la ley, en tanto las imágenes a las que habrían accedido los niños no configuran “pornoografía” en los términos del artículo 128, cuarto párrafo, del CP. En este sentido, adujo que en los videos presuntamente observados por los menores solo se visualizan mujeres desnudas, por lo que este material no se ajusta al término de “actos sexuales” ni a la “representación explícita y morbosa de escenas sexuales”, que reprime la conducta que se le atribuye a T.,.

III- Ahora bien, el agravio relacionado con la ausencia de dolo por parte de T., en el suministro de material pornográfico a los menores, no ha de prosperar. Al respecto, se ha sostenido que el cuarto párrafo del art. 128 CP “*castiga al que permite o facilita el acceso a material pornográfico a menores (...) sea éste filmico, gráfico o espectáculos en vivo*” (D’Alessio, Andrés José; *Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial*, 1ra. ed., La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 202); como así también que suministra “*quien entrega, da, pone a disposición del menor un material de contenido pornográfico*” (Buompadre, Jorge Eduardo; *Derecho Penal Parte Especial*, 1ra. ed., ConTexto, Chaco, 2018, p. 206). También se ha dicho que suministro “*abarca la idea de que el menor tenga acceso al [material pornográfico], siendo captado por los sentidos*” (Figari, Rubén; *Delitos sexuales*, 2da. ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 304).

En función de lo expuesto considero que, a partir de las probanzas reunidas en el contradictorio, se encuentra ampliamente acreditado que el encartado T., suministró a sus hijos menores archivos con contenido pornográfico que se encontraban almacenados en un teléfono inteligente, configurándose así el delito previsto por el art. 128, cuarto párrafo, del CP. Puesto que mi colega preopinante ya se ha referido ampliamente en torno a este tópico, a fin de no ser reiterativa, habré de resaltar las pruebas que considero concluyentes al respecto.

En primer lugar, las víctimas de los delitos previstos en el art. 128 CP atribuidos a T., han declarado en el debate confirmando su ocurrencia. La niña M.L. prestó declaración mediante cámara gesell y afirmó: “*dormía en mi cuarto con mi papá. A veces dormía en la cama grande con mi papa, muchos días dormía en la cama chiquitita*”. Luego, al ser consultada por la licenciada Zarraga en torno a qué hacía con el papá, contestó en forma contundente “*ví los videítos de los grandes*”. A su turno, el menor J.C., quién también declaró bajo la modalidad de cámara gesell, relató que su papá le mostró pornografía y que eso sucedió en tres oportunidades. Indicó que acaeció en su cuarto, por la noche, que su padre estaba recostado en la cama de debajo de una cama marinera o cucheta y que le refirió “*mirá hijo*”, enseñándole “*pornografía*”. Adujo que entonces siente temor de que su hermana menor quiera ver a su padre, porque en ese caso debería ir, para evitar que le muestre pornografía como a él.

Estos testimonios deben ser valorados teniendo en consideración las especiales circunstancias en que se desarrollaron los hechos. No debe perderse de vista la



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

corta edad de los menores, el contexto de pandemia y de separación de sus padres, como así también que el victimario resultaba ser su progenitor, a lo que se agrega el grado de afectación psicológico que ambos menores evidenciaron –conforme se concluye en la pericia psicológica que fuera practicada en el caso–.

Lo afirmado por ambos menores ha sido también referido por su madre, la señora H., quién manifestó que a mediados de 2020 comenzó a notar algunas actitudes en M.L. que llamaron su atención, en particular que quería dormir desnuda, que introducía objetos o comida en su ropa interior, e incluso se quitaba la ropa interior y realizaba movimientos de “angelito” recostada en la cama. Añadió que al consultarle el motivo de esas acciones, la niña manifestó: *“es que pienso en los videos que veía con mi papá”, “la chica de la nieve lo hacía... la del video... el que vi en el celular de papá”* y que *“su papá le mostraba los videos y que él le enseñaba a dormir así”*. Por su parte, declaró que J.C. le contó que su papá le mostró material pornográfico. Relató que en algunas oportunidades el padre veía videos al lado del menor con la intención de que este los visualizara, y que también hubo situaciones en que expresamente le decía a J.C. que viera, porque *“tenía que hacerse hombre”*. Aclaró que en ocasiones discutía con el encartado respecto de la necesidad de hablar de cuestiones atinentes a la sexualidad con los menores y, en particular, en torno al modo en que resultaba conveniente hacerlo, ya que T., insistía con que a los chicos había que *“avivarlos”*.

Luego, tanto la testigo M. B. O., M., –tía de los menores– como M. del P. K., –hermana por vía materna de J.C. y M.L.–, fueron contestes al afirmar que escucharon a la niña relatando que su papá le mostraba videos y le enseñaba a sacarse la ropa. A la vez que M. del P. indicó que J.C. le contó que su papá le mostraba pornografía y que eso lo incomodaba, pero que T., le decía que era para *“avivarlo”*.

Los elementos enunciados conducen a descartar la teoría de la defensa relativa a un acceso accidental a los videos e imágenes con contenido pornográfico, como así también que lo relatado por los menores, especialmente por J.C., guardaba íntima relación con la desdibujada figura paterna creada por terceros luego de la separación de T., y H.,. En efecto, la defensa intentó probar, a lo largo del debate, que en torno a su asistido se creó la idea de un “monstruo” y que los chicos replican esta conflictiva familiar en sus declaraciones.

Empero, la defensa no ha producido evidencia alguna que permita conmovir la credibilidad y contundencia de los testimonios recabados en el debate, que no dejan dudas acerca de que es el propio T., quien exhibía y suministraba a los menores esas representaciones. Es que, tal como señala la jueza de grado, si bien aportó el testimonio de la licenciada Ferré y Ferré, quién minimizó los eventos relatados por ambos menores y los relacionó en forma directa con la conflictiva familiar tras la separación de la pareja, lo cierto es que, lejos de controvertir los dichos de los menores aportando elementos esclarecedores en su calidad de perito psicoterapeuta, tan solo efectuó apreciaciones personales respecto de los sucesos relatados por los niños; circunstancia que le resta validez para contradecir lo evaluado por otras tres testigos –las licenciadas Zárraga, Eiven y Mattera–.

Nótese, en este sentido, que la licenciada Zárraga ha sido muy esclarecedora al explicar que los recuerdos inoculados no son relatados en forma episódica, sino semántica, mientras que en el caso el adolescente J.C. relató episodios vivenciados por él, que pudo contextualizar. A la vez, recalcó que el menor discriminó expresamente aquellas situaciones que vivió de aquellas que le contaron. Por su parte, tan solo observar los extractos reproducidos en el debate de la declaración de la niña M.L. se advierte que al ser consultada respecto de que actividades realizaba con su madre, relató que jugaba con ellas y veía videítos y contó cuál era su videojuego favorito. De contrario, al referirse a aquello que realizaba con el padre, se limitó a indicar “*ví los videítos de los grandes*”, tras lo cual cambió de actitud tornándose evasiva, situación que no pudo ser revertida durante el resto de la entrevista.

Todo lo expuesto hasta aquí permite afirmar que no constan en el caso elementos para dudar de la credibilidad del testimonio de ambos menores, que han sido contundentes al expresar que los videos e imágenes con contenido pornográfico los veían



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

con su padre, el señor T., lo que a su vez ha sido corroborado por otros testigos indirectos. Por tanto, cabe concluir que en el caso ha sido debidamente acreditado, con el grado de certeza requerido para arribar a una sentencia condenatoria, que el señor T., ha suministrado a ambos menores material pornográfico, conforme la imputación efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

IV- Sentado ello, el agravio vinculado a la violación de la ley en la sentencia apelada tampoco ha de prosperar, en tanto a partir de las probanzas reunidas en el marco del contradictorio ha sido acreditado que las imágenes y videos cuyo suministro se le atribuye a T., revisten el carácter de “material pornográfico” exigido por la norma (art. 128, cuarto párrafo, CP).

En efecto, al analizar el alcance del término “material pornográfico”, cabe destacar que la Real Academia Española ha definido el término pornografía, en primer lugar, como la *representación explícita de actos sexuales que busca producir excitación* y, a su turno, describe el acto sexual como el *coito* (<https://dle.rae.es/>). Por su parte, desde una perspectiva doctrinaria, también se asocia al término “material pornográfico” con una actividad sexual explícita. En este punto, a fin de evitar reiteraciones, habré de remitirme al análisis doctrinario efectuado por mi distinguido colega, el Dr. Bujan, en torno al término pornografía.

La defensa plantea la atipicidad de la conducta enrostrada a su asistido, por considerar que los dos videos a los que habrían accedido los menores no reproducen una actividad sexual explícita y, por tanto, no constituyen material pornográfico. Al respecto, analiza la reproducción efectuada en el marco del contradictorio del video de “la chica en la nieve” visualizado por la menor M.L.T.H., en el que se distingue a una mujer situada en un ambiente exterior cubierto de nieve, que se encuentra completamente desnuda a excepción de unas botas y un gorro, que corre y luego se echa de espaldas sobre la nieve

y practica movimientos de “ángel”. Y por otro, aquel relatado por el niño J.C.T.H., que describió como “chicas desnudas, moviendo el culo”.

No obstante, tal como afirma mi distinguida colega, la jueza Larocca, en el caso no se atribuye a T., la exhibición de un único video en concreto a cada uno de los menores. De contrario, el Ministerio Público Fiscal atribuye a T., que “[U]nas semanas antes del día 28 de julio de 2020, en el domicilio sito en la calle Rodríguez Peña \*\*\* PISO \*\*\*depto. \*\*\*de esta ciudad, le suministró videos con contenido pornográfico a su hija [M.L.T.H.], de 4 años de edad, toda vez que el nombrado T., permitió a la menor el acceso a su celular, donde tenía descargados videos con contenido sexual, y en los que se observan imágenes de mujeres desnudas”, y que “[e]n los primeros días del mes de agosto del año 2020, entre el día 1 de agosto del año 2020 y el día 4 de agosto del año 2020, en el domicilio sito en la calle Rodríguez Peña \*\*\* PISO \*\*\*depto. \*\*\*de esta ciudad, le exhibió videos con contenido pornográfico a su hijo [J.C.T.H.], de 12 años de edad”.

Así, con prescindencia de cualquier discusión en torno al carácter pornográfico de los videos de “la chica de la nieve” y de “chicas desnudas, moviendo el culo”, lo cierto es que a lo largo del debate ha quedado demostrado que este no ha sido el único contenido exhibido o suministrado a los menores. Por el contrario, no quedan dudas en cuanto a que los menores han sido expuestos a otros videos e imágenes que contenían material pornográfico. Veamos.

En primer lugar, al ser consultada la niña M.L.T.H. respecto de qué hacía en ocasión de dormir en el cuarto con su papá, señaló “ví los videitos de la grandes”. No obstante la menor, de escasos cinco años de edad a la fecha en que se tomó la entrevista, no pudo o bien no quiso precisar y describir el contenido de aquellos videos, no debe perderse de vista que la licenciada Zárrega explicó que, probablemente, la niña este en vías de desarrollo de la memoria episódica, por lo que al ser solo semántica hay información que no va a poder aportar. Empero, coincidió con la licenciada Eiven al indicar que al ser consultada por aquello, la niña manifestó un cambio de actitud, tornándose evasiva y resistente, lo que permite inferir que le causaba angustia o displacer, y que indagar sobre esto le produjo una repercusión emocional. Esta misma reacción defensiva y evasiva es nuevamente manifestada por la niña en el marco de la pericia psicológica que llevó a cabo la licenciada Mattera del Ministerio Público Tutelar, quien declaró que al exhibirle a la menor dos láminas en el marco del test CAT que exploran la



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

temática sexual, M.L. no pudo armar un relato y dio vuelta la filmina, circunstancias que denotan una reacción defensiva frente a una temática que le genera angustia; a lo que se agrega la recurrencia de formas fálicas en los dibujos realizados por la niña. Así, la licenciada Mattera concluyó la existencia de un daño o afectación a nivel psíquico en el área de la sexualidad.

Lo advertido ha sido también manifestado por su madre, la señora H., quien refirió diversas actitudes en la menor M.L., a mediados de 2020, que no eran propias de una niña de cuatro años de edad. Indicó que M.L. quería dormir desnuda, que le costaba colocarle ropa en la parte inferior del cuerpo, más particularmente, la bombacha, y que solía encontrar objetos o comida en su ropa interior. Agregó que observó como la menor se quitaba la ropa interior y realizaba movimientos de “angelito” recostada en la cama. Añadió que al consultarle el motivo de esas acciones, la niña refirió estar pensando en los videos que veía con el papá, quien además le enseñaba a dormir desnuda. Recordó que un tiempo atrás M.L. le dijo “*Mamá, quiero que me hagas pis en la boca*”, que la menor “*se pone ketchup en el cuerpo y dice que el chico después va a venir y se lo va a comer*”, como así también que en una oportunidad ingresó al baño mientras la niña se bañaba y la observó con las piernas abiertas, tratando de introducir un objeto en sus genitales. La testigo relacionó las acciones desarrolladas por la niña con ciertas conductas que T., solía practicar o desear en el marco de las relaciones sexuales que mantenían cuando aún eran pareja, como así también con el habitual consumo de pornografía por parte de aquél.

Luego, la testigo M. del P. K., indicó que M.L. le describió otros videos también, en los que “*muchos chicos le tiraban mayonesa a una chica*”; al tiempo que la abuela de los menores, G. M., declaró que en una oportunidad la niña M.L., al ser consultada respecto de porque colocaba a las barbies una encima de la otra previa a desnudarlas, indicó que lo había visto en una película con el padre, en que

las mujeres se sacaban la ropa y los pantalones. A su vez, M. B. O., M., relató, en palabras de la niña, que *“vio que a una nena le lastimaban la pompa”*.

Al respecto, la licenciada Eiven indicó que de la recurrencia de indicadores de afectación advertidos a partir de las acciones evidenciadas por la niña, aunado al contenido fálico de los dibujos realizados en el marco de los test practicados en la pericia psicológica, es posible inferir una victimización de índole sexual en M.L.. Luego, la licencia Mattera abordó la conclusión a la que arriban los profesionales en relación a la niña, respecto de sus conductas hiper sexualizadas, y explicó que a la edad de cuatro años es esperable la autoexploración y el reconocimiento de las diferencias entre ambos sexos, no así la introducción de objetos en los genitales, como tampoco el formato fálico que se advierte en los gráficos efectuados por la menor. Indicó que la hiper sexualización no esperable para esa etapa del desarrollo *“puede haber sido despertado por una estimulación sexual temprana inadecuada, que al no poder canalizarla adecuadamente irrumpe a nivel conductual”*, agregando que cualquier material pornográfico que sea exhibido a un niño, puede generar una afectación que genera una secuela que permanece en el tiempo. Aclaró que *“si hubo un despertar sexual prematuro, inadecuado, entonces se genera esta hipersexualización que la puede llevar a buscar más contenido”*, *“hay una configuración de una sexualidad psico traumática, es decir, que no puede detenerse y la lleva compulsivamente a buscar más contenido”*, y que en este caso el relato de la niña y de la madre estaba acompañado de *“signos, sintomatología que excedía lo que tiene que ver con el plano discursivo lingüístico”*.

Lo expuesto por la menor y las circunstancias descriptas por los testigos enunciados, sumado a las conclusiones arribadas en la pericia psicológica efectuada a M.L., me llevan a concluir que las conductas sexuales impropias evidenciadas por la niña, atinentes al conocimiento precoz o inapropiado para su edad de ciertas conductas sexuales, la excesiva curiosidad sexual, las conductas exhibicionistas y la introducción de objetos en la zona genital –que fueran relatadas no solo por su madre, la señora H., sino también por otros tres testigos– constituyen hechos indirectos aptos para probar que M.L. ha accedido a material con contenido pornográfico y que, como fuera relatado por la denunciante, reproducía con su accionar aquello que veía en los videos o películas desde el celular de su papá.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

Una prueba irrefutable de ello es lo acontecido justamente con el video de la “chica en la nieve”. Conforme fuera relatado por H., y por J.C., una noche en el año 2020 luego de bañarse, la menor M.L., de entonces cuatro años de edad, se quitó la bombacha y comenzó a hacer movimientos de “angelito en la nieve” en la cama. Al ser consultada respecto de porque lo hacía, refirió que “*la chica de la nieve lo hacía*” “*la del video*” “*el que vi con el celular de papá*”. Ante esta situación, al día siguiente la denunciante H., accedió al celular del imputado y buscó un video de esas características en él, hallando el video de “la chica en la nieve” que se reprodujo en la audiencia. Así, el hallazgo de este video en el teléfono celular del encartado resulta ser un claro indicio de que la niña representaba aquello que había visto previamente.

En sentido coincidente, la licenciada Eiven fue contundente al afirmar que el cambio de actitud de la menor al ser consultada respecto del contenido de los videos, evidencia la movilización y el displacer que le causa evocar ciertos recuerdos en virtud de *haber vivenciado determinadas cosas*. Como así también al aseverar que, ese cambio de actitud no puede inferirse que se haya producido en función de tener que repetir algo que le contaron, puesto que de tratarse de un recuerdo impostado debería haberlo exteriorizado ante otros temas y consultas de la licenciada, cosa que no ocurrió.

Por tanto, las conductas y actitudes de la niña, lo referido por la menor a los adultos que testificaron en el marco del debate y las conclusiones arrojadas por las licenciadas antes transcriptas, sumado a que en el teléfono celular del imputado fueron hallados videos con contenido sexual explícito (conf. declaración de la testigo M. M., y la prueba audiovisual reproducida en el debate), me permiten afirmar, tal como lo hizo la magistrada de grado y la jueza Larocca, que los videos a los que accedió la menor M.L. efectivamente contenían material pornográfico.

Idéntica conclusión advierto respecto del menor J.C. Al declarar, el adolescente relató que su papá le mostró pornografía, y al ser consultado en torno al contenido de lo exhibido, refirió “*pornografía*” “*chicas desnudas moviendo el culo*” “*porno y eso*”. En torno a su declaración, las licenciadas Eiven y Zárraga indicaron que su relato presentó una coherencia lógica y relató recuerdos episódicos sin que se vieran signos de inoculación.

A su vez, la licenciada Eiven indicó que el menor utilizó palabras acordes a su edad cronológica. Aclaró que la tecnología y las redes, hoy en día, habilitan a que los chicos tengan acceso a palabras y a conceptos como el de pornografía, y que es claro que en su relato se refería a *contenido sexual*. Por lo demás M. B. O., M., tía del menor, refirió que cuando J.C. tenía aproximadamente ocho años halló pornografía en su *tablet* o celular, describiéndola como de actividad sexual explícita. A partir de ello no puede afirmarse, como pretende la defensa, que el menor desconozca el significado de “porno” o “pornografía”, o bien que se trate de un término inoculado. Más aun cuando su terapeuta, la licenciada Rampoña, indicó que el menor tiene una buena capacidad para expresarse, sin perjuicio de lo cual “*hay situaciones estresantes que lleva un tiempo poder hablarlas*”.

Así las cosas, no advierto motivos para aseverar que el menor no vio lo que el mismo dijo que vio, esto es, pornografía. Por tanto, debe concluirse que se encuentra probado, a partir de los elementos reunidos en el marco del contradictorio, que las imágenes y videos cuyo suministro se le atribuye a T., revisten el carácter de “material pornográfico” exigido por la norma (art. 128, cuarto párrafo, CP).

V- Por lo demás, comparto el análisis y las conclusiones arribadas por la jueza Larocca en torno a la temporalidad de las conductas atribuidas al encartado. A la vez, coincido en que en el caso se ha visto ampliamente vulnerado el bien jurídico tutelado. En efecto los menores víctimas, principalmente la niña M.L.T.H., han accedido a contenidos potencialmente aptos para incidir en la adecuada formación de su sexualidad y que la finalidad perseguida por la norma es la de proteger el saludable desarrollo psico-físico de los menores de trece años, que en el caso a las claras ha sido afectado.

Así, considero que a partir de las probanzas reunidas es posible afirmar, con el grado de certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria, el suministro de material pornográfico por parte de T., a sus hijos M.L.T.H. y J.C.T.H.,



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV  
INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "T., A. N. SOBRE 128 3 PARR - DELITOS ATINENTES A  
LA PORNOGRAFIA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"  
Número: INC 12609/2020-3  
CUIJ: INC J-01-00031632-2/2020-3  
Actuación Nro: 1252387/2025

conducta prevista y reprimida por el cuarto párrafo del art. 128 del CP. En definitiva y atento a lo expresado, corresponde confirmar la decisión apelada, en todo cuanto fuera materia de agravio. Así lo voto.

En consecuencia, el tribunal por mayoría

**RESUELVE:**

**I- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria dictada el pasado 18 de diciembre del año 2023, y debidamente fundamentada el 21 de diciembre del mismo año, por cuanto dispuso: **"I. CONDENAR a A. N. T., (DNI \*\*\*)** **a la pena de tres (3) años de prisión CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO**, por considerarlo autor penalmente responsable de dos imputaciones por suministro de material pornográfico a menores de 13 años de edad (art. 128, 4° y 5° párrafo del Código Penal) y por tenencia de arma de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2°, párrafo 2, del Código Penal), los cuales concurren realmente entre sí (art. 55 del Código Penal), **CON COSTAS** (art. 26 del Código Penal, art. 261 CPPCABA). **II. SUJETAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA IMPUESTA A. N. T., (DNI \*\*\*)** al cumplimiento, durante el plazo de **tres (3) años**, de las siguientes reglas de conducta que se imponen en función de las previsiones del art. 27 bis del Código Penal): -Fijar residencia en La Pampa n° \*\*\*, UF \*\*\*, de esta ciudad y comunicar cualquier cambio (art. 27 bis, inc 1° CP); -Someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la CABA(art. 27 bis, inc 1° CP); -Mantener y respetar la exclusión del hogar sito en Rodríguez Pela \*\*\*, \*\*\*de esta ciudad y la prohibición de contacto y acercamiento a 200 metros establecida por el Juzgado Civil n° 12 respecto de la Sra. M. S.

*T., H., de los menores J.C.T.J. y M.L.T.H., así como también respecto del domicilio antes consignado. Al respecto, se hace saber a las partes que cualquier decisión en contrario de la Justicia Civil deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de este Juzgado (art. 27 bis, inc 2° CP). A tal fin, además, corresponde librar oficio a dicha dependencia para que tome nota de lo aquí resuelto. -Realizar el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que determine la Dirección de Medicina Forense local, a la que se dará intervención una vez firme la presente resolución (art. 27 bis, inc 6°, CP). **III. DISPONER EL DECOMISO** de la pistola calibre 11.25, con empavonado negro y cachas del mismo color, con numeración visible Nro. \*\*\* y una leyenda con la frase “SIST.COLT. CAL 11.25 MM MOD 1927”, sin cargador colocado, ni munición en la recámara y las municiones secuestradas en estas actuaciones. A tal fin, corresponderá librar oficio a la ANMAC para que se analice la situación del arma que habría pertenecido a dotación de fuerzas de seguridad y, mediante oficio de estilo, se indique el destino que corresponde dar a dicho elemento (art. 23 del Código Penal)”.*

**II- SIN COSTAS** en la instancia, en tanto la parte recurrente ha tenido razón plausible para litigar (arts. 356 CPP).

Regístrese y notifíquese. Firme o ejecutoriada, devuélvase el legajo a primera instancia.

JUZGADO N°24|EXP:12609/2020-3 CUIJ J-01-00031632-2/2020-3|ACT 1252387/2025

Protocolo N° 238/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 10/07/2025 16:55



**ESCRICH Luisa M.**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE CASACIÓN Y  
APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV



**BUJAN Javier A.**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE CASACIÓN Y  
APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV



**LAROCCA Patricia Ana**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE CASACIÓN Y  
APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA III



**BALDOMAR, SANTIAGO**  
SECRETARIO DE SALA  
CÁMARA DE CASACIÓN Y  
APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y DE  
FALTAS – SALA IV